CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"

Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente n°: 43112
Radicación n°: 050012331000-200503186-01
Actor: John Jairo Gómez Aristizábal y otros
Demandados Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros.
Naturaleza: Reparación directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 26 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 730-747, c. ppal.). Previo a desatar el recurso, se constata la ausencia de nulidades que impidan la prosecución del fallo y, por tanto, entra la Sala a decidir.

SÍNTESIS DEL CASO

El 16 de enero de 2003, aproximadamente a las 7:45 de la mañana, un automóvil Renault 9, cargado con cerca de 100 kilos de explosivo, ingresó al segundo piso del parqueadero del Centro Comercial El Cid, ubicado en la calle 54 nº. 49-120 de Medellín, contiguo al Edificio Veracruz, sede de la Fiscalía Seccional de dicha ciudad; minutos más tarde, el artefacto fue detonado, causando la muerte de cinco (5) personas, entre ellas, el menor Kevin Esteban Giraldo Martínez y el señor Hernando de Jesús León Ortiz; así como también, un número considerable

de heridos y graves destrozos a las instalaciones del centro comercial y de la Fiscalía. El atentado terrorista fue perpetrado por la compañía Mártires del Cairo de las extintas FARC.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

1.1.1. Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2004 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia[1] (fl. 1-34, c.1), los señores John[2] Jairo Gómez Aristizábal, Germán Alirio Granada Cardona, María Amanda Sánchez Cardoso, Elcy Amparo Gómez Aristizábal y Nidia Stella Zuluaga Gómez —propietarios del Centro Comercial El Cid—; Jesús Alberto Noreña García, Nubia Estella[3] Gómez Aristizábal, Jairo Antonio Aristizábal Aristizábal, Cristian Ferney Gómez Aristizábal, Juan David Aristizábal Botero, Jhonny Hamir Aristizábal Vásquez, Hugo Hernando Aristizábal Hoyos, Bayron Alonso Aristizábal Hoyos, Víctor Alexis Botero Giraldo, Juan Angel Botero, Uriel Botero Serna, Jorge Abad Giraldo Giraldo, Alba Nury Gómez Zuluaga, Luz Dary Hoyos Cardona, Luis Gonzaga López Aristizábal, Carlos Arturo Soto Gómez, Jaime Alberto Toro Restrepo, Jesús Arturo Zuluaga Hoyos, Robinson Augusto Velásquez Noreña, Juan David Aristizábal Velásquez y Marco Tulio Aristizábal Gómez —comerciantes, arrendatarios—; los señores Erika Martínez Sánchez, Leonel Giraldo García, Ezequiel Martínez, Ana Lucía Sánchez Pérez, Manuel Tiberio Giraldo García y Blanca Inés García de Noreña —familiares de Kevin Esteban Giraldo Martínez— y, Mercedes Ortiz de león, Luz Marina León Ortiz y Consuelo León Ortiz —familiares de Hernando León Ortiz— interpusieron demanda en ejercicio de **reparación directa** contra la Nación - Ministerio de Defensa –

---

[1] La demanda fue corregida para precisar las entidades demandadas —se excluyó al Consejo Superior de la Judicatura inicialmente convocado— (fls. 126-127, c. 1); luego de esto, fue admitida el 12 de julio de 2005 (fls. 128-130, c. 1) y debidamente notificada, así: Policía Nacional (fl. 123C, c.1), Fiscalía General de la Nación (fl. 123D, c. 1); Ejército Nacional (fl. 131, c. 1) y, Ministerio Público (fl. 130 anverso, c. 1).

[2] Nombre escrito como figura en el poder otorgado (fl. 35, c.1). En general, todos los nombres fueron corroborados con los poderes allegados para identificar la forma correcta de escribirlos,

[3] En la demanda aparece como Stella. Al revisar el poder otorgado, en el sello notarial de presentación persona figura como Estella.

Ejército Nacional ─ Policía Nacional ─ Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> 1. *Que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL; NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados en la estructura de la edificación ubicada en la Calle 54 No. 49-120, Centro Comercial y Parqueaderos El Cid de la ciudad de Medellín, en hechos ocurridos el día 16 de enero de 2003, a consecuencia del atentado terrorista dirigido en contra de la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia.*
>
> 2. *Que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL; NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados en los establecimientos de comercio ubicados en la calle 54 No. 49-120, Centro Comercial y Parqueaderos El Cid de la ciudad de Medellín, en hechos ocurridos el día 16 de enero de 2003, a consecuencia del atentado terrorista dirigido en contra de la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia.*
>
> 3. *Que la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL; NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados con la muerte del menor KEVIN ESTEBAN GIRALDO MARTINEZ [y del señor HERNANDO LEON ORTIZ][4], en hechos ocurridos el día 16 de enero de 2003, a consecuencia del atentado terrorista dirigido en contra de la Fiscalía General de la Nación, seccional Antioquía.*
> *(…)*
>
> 4. *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condénese a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL; NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:*
>
> *5.1. A favor de los PROPIETARIOS DE LA EDIFICACIÓN, ubicada en la Calle 54 No. 49-120, Centro Comercial y Parqueaderos El Cid, de la ciudad de Medellín, la suma de mil seiscientos ochenta y tres millones novecientos nueve mil pesos, ($1.683.909.000.00), por concepto de DAÑO EMERGENTE, representado en los gastos de reconstrucción de la estructura del edificio, reparación, adecuación, remoción, y demás gastos necesarios e inherentes a la reposición del edificio, afectado en un 70% a raíz del atentado terrorista, cuya distribución deberá hacerse de acuerdo con el derecho que cada uno de los demandantes tenía para el momento del daño, a saber:*
>
> *PROPIETARIO* *DERECHO*

[4] Aquí se incluye la cuarta pretensión.

JOHN JAIRO GOMEZ ARISTIZÁBAL	*10%*
GERMAN ALIRIO GRANADA CARDONA	*10%*
MARIA AMANDA SÁNCHEZ CARDOSO	*10%*
ELCY AMPARO GOMEZ ARISTIZÁBAL	*10%*
NIDIA STELLA ZULUAGA GOMEZ	*10%*
RUMBAR H. SÁNCHEZ Y CIA. S. EN C.	*20%*
VARIEDADES PEDRO NEL Y CIA. S. EN C.	*30%*

5.2. A favor de los PROPIETARIOS DE LA EDIFICACIÓN, ubicada en la calle 54 No. 49-120, Centro Comercial y Parqueaderos El Cid, de la ciudad de Medellín, en la misma proporción detallada en la pretensión anterior, la suma de ciento ochenta y seis millones seiscientos mil pesos, ($186.600.000.00), por concepto de LUCRO CESANTE, representado en el dinero que dejaron de percibir por los cánones de arrendamiento de los locales comerciales, salones y parqueaderos, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

17 locales comerciales: Los cuales conformaban un mall (sic) comercial ubicado en el primer piso de la edificación, a razón de $ 800.000.00 mensuales, durante seis (6) meses, comprendidos entre el día del atentado, enero 16 de 2003 y la fecha de reinauguración del Edificio, julio 24 de 2003. TOTAL: $ 81.600.000.00

60 parqueaderos: A razón de $ 50.000.00 mensuales, durante el mismo lapso de tiempo: TOTAL: $ 18.000.000.00

Local ocupado por el salón de eventos y convenciones: Canon de arrendamiento mensual: $ 4.000.000.00, por seis meses: $ 24.000.000.oo

Local ocupado por CAFETERÍA Y RESTAURANTE EL CAMPEADOR: Canon de arrendamiento mensual: $ 2.000.000.00, por seis meses: $ 12.000.000.oo

Local ocupado por el SALÓN DE BILLARES EL CID: canon de arrendamiento mensual: $ 4.000.000.00, por seis meses: $ 24.000.000.00

Local ocupado por la FONDA DEL CID: Canon de arrendamiento mensual: $ 3.000.000.00, por seis meses, $ 18.000.000.oo

Local ocupado con el CAFÉ BAR EL CID: Canon de arrendamiento mensual: $ 1.500.000.00, por seis meses, $ 9.000.000.oo.

5.3 A favor de los propietarios de la edificación y de los comerciantes propietarios de los establecimientos de comercio SALON DE BILLARES EL CID, FONDA DEL CID, CAFÉ BAR EL CID Y CAFETERIA Y RESTAURANTE EL CAMPEADOR, la suma que de acuerdo con la prueba pericial se determine como LUCRO CESANTE FUTURO, consistente en el menor margen de rentabilidad de los locales comerciales que conforman el edificio y de los establecimientos de comercio allí establecidos, es decir, la merma del auge comercial del edificio a raíz del atentado terrorista.

5.4 A favor de los DIECISIETE (17) COMERCIANTES, ARRENDATARIOS DE LOS LOCALES COMERCIALES, ubicados en el mall comercial del primer piso de la Calle 54 No. 49-120, Centro Comercial y Parqueaderos El Cid, de la ciudad de Medellín, a saber: JUAN DAVID ARISTIZABAL BOTERO, JHONNY HAMIR ARISTIZABAL VELÁSQUEZ, HUGO HERNANDO ARISTIZABAL HOYOS, BAYRON ALONSO ARISTIZABAL HOYOS, VICTOR ALEXIS BOTERO GIRALDO, JUAN ANGEL BOTERO, URIEL BOTERO SERNA, JORGE ABAD GIRALDO GIRALDO, ALBA NURY GOMEZ ZULUAGA, LUZ DARY HOYOS CARDONA, LUIS GONZAGA LOPEZ ARISTIZABAL, CARLOS ARTURO SOTO GOMEZ, JAIME ALBERTO TORO RESTREPO, JESÚS ARTURO ZULUAGA HOYOS, ROBINSON AUGUSTO VASQUEZ NOREÑA, JUAN DAVID ARISTIZABAL VELÁSQUEZ Y MARCO TULIO ARISTIZÁBAL GOMEZ, las siguientes sumas de dinero:

A. POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE: El valor de la estantería, adecuación, decoración, mobiliario y costo de la mercancía, de cada uno de los 17 establecimientos de comercio, ocupados al momento del siniestro, la suma de veinticinco millones de pesos, ($25.000.000.00), para cada uno de los comerciantes, lo que representa un total por 17 comerciantes, de cuatrocientos veinticinco millones de pesos, ($425.000.000.oo).

B. POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: Representado en las utilidades que dejaron de percibir los diecisiete (17) comerciantes relacionados en el literal anterior, por la inactividad de sus establecimientos de comercio, durante seis (6) meses, contados entre la fecha del atentado (enero 16 de 2003) y la fecha de reinauguración del edificio (julio 24 de 2003), a razón de dos millones de pesos, ($2.000.000.00) mensuales, para cada uno, lo que representa un total por 17 comerciantes de doscientos cuatro millones de pesos, ($204.000.000.00).

5.5 A favor del señor JESÚS ALBERTO NOREÑA GARCÍA, por concepto de DAÑO EMERGENTE por la destrucción del establecimiento de comercio de su propiedad, denominado SALÓN DE BILLARES EL CID, ubicado en la Calle 54 No. 49-120, Centro Comercial y Parqueaderos El Cid, de la ciudad de Medellín, la suma de noventa y cinco millones de pesos, ($95.000.000.00), dotado entre otras cosas, de: diez (10) mesas de billar, marca Jimar-Europa, quince juegos de mesas y taburetes, lámparas, barra y silletería, relojes, medidores de tiempo, cuatro televisores Sony de 29 pulgadas, equipo de sonido, registradora, enfriadores, neveras, ventiladores, sistema de iluminación, surtido y demás mobiliario y estantería.

Por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de treinta millones de pesos, ($30.000.000.00), a razón de $5.000.000.00 mensuales que dejó de percibir por la inactividad de su establecimiento de comercio, durante seis meses.

5.6 A favor del señor CRISTIAN FERNEY GÓMEZ ARISTIZABAL, por concepto de DAÑO EMERGENTE por la destrucción del establecimiento de comercio de su propiedad, denominado FONDA DEL CID, ubicado en la Calle 54 No. 49-120, Centro Comercial y

Parqueaderos El Cid, de la ciudad de Medellín, la suma de treinta y cinco millones de pesos, ($35.000.000.00), dotado entre otras cosas, de: Cocina, 20 mesas y sus sillas, barra, cristalería, dotación de cocina, neveras, enfriadores, vajillas, equipo de sonido, dos televisores Sony de 29 pulgadas, registradora, ventiladores, sistema de iluminación, surtido y demás mobiliario y estantería.

Por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de dieciocho millones de pesos, ($18.000.000.00), a razón de $3.000.000.oo mensuales que dejó de percibir por la inactividad de su establecimiento de comercio, durante seis meses.

5.7 A favor de la señora NUBIA ESTELLA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, por concepto de DAÑO EMERGENTE por la destrucción del establecimiento de comercio de su propiedad, denominado CAFÉ BAR EL CID, ubicado en la Calle 54 No. 49-120, Centro Comercial y Parqueaderos El Cid, de la ciudad de Medellín, la suma de quince millones de pesos, ($15.000.000.00), dotado entre otras cosas, de: 12 mesas y sus sillas, barra, cristalería, neveras, enfriadores, vajillas, equipo de sonido, dos televisores Sony de 29 pulgadas, registradora, ventiladores, sistema de iluminación, surtido y demás mobiliario y estantería.

Por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de nueve millones de pesos, ($9.000.000.00), a razón de $1.5000.OOO.oo mensuales que dejó de percibir por la inactividad de su establecimiento de comercio, durante seis meses.

5.8 A favor del señor JAIRO ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, por concepto de DAÑO EMERGENTE por la destrucción del establecimiento de comercio de su propiedad, denominado CAFETERÍA Y RESTAURANTE EL CAMPEADOR, ubicado en la calle 54 No. 49-120, Centro Comercial y Parqueaderos El Cid, de la ciudad de Medellín, la suma de quince millones de pesos, ($25.000.000.00), dotado entre otras cosas, de: 10 mesas y sus sillas, 2 barras y sus sillas, cristalería, neveras, enfriadores, vajillas, equipo de sonido, freidoras, asadores, calentadores, dos televisores Sony de 29 pulgadas, registradora, ventiladores, sistema de iluminación, surtido y demás mobiliario y estantería.

Por concepto de LUCRO CESANTE, la suma de nueve millones de pesos, ($9.000.000.00), a razón de $1.5000.000.00 mensuales que dejó de percibir por la inactividad de su establecimiento de comercio, durante seis meses.

5.9 A favor de los PADRES DEL MENOR FALLECIDO, KEVIN ESTEBAN GIRALDO MARTINEZ, señores Erika Martínez Sánchez y Leonel Giraldo García, por concepto de PERJUICIOS MORALES, por la muerte trágica de su hijo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo, para cada uno de los padres, [A favor de los ABUELOS MATERNOS Y PATERNOS DEL MENOR FALLECIDO, KEVIN ESTEBAN GIRALDO MARTINEZ, señores Ezequiel Martínez, Ana Lucía Sánchez Pérez, Manuel Tiberio Giraldo García y Blanca Inés García, por concepto de PERJUICIOS MORALES, por la muerte trágica de su nieto, la suma de ochenta (80)

salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo][5], o la suma máxima que para la época de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado por concepto de perjuicios morales por el fallecimiento de su único hijo.

POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE, la suma de cinco millones de pesos, ($5.000.000.oo) representados en el valor de las honras fúnebres del menor Kevin Esteban Giraldo Martínez.

5.11 A favor de la MADRE DEL FALLECIDO, HERNANDO LEON ORTIZ, señora Mercedes Ortiz de León, por concepto de PERJUICIOS MORALES, por la muerte trágica de su hijo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo. [A favor de las HERMANAS DEL FALLECIDO, HERNANDO LEON ORTIZ, señoras Luz Marina y Consuelo León Ortiz, por concepto de PERJUICIOS MORALES, por la muerte trágica de su hermano, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del fallo, para cada una de las hermanas][6], o la suma máxima que para la época de la sentencia esté reconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado por concepto de perjuicios morales por el fallecimiento de un hijo.

5.12 A favor de la MADRE DEL FALLECIDO, HERNANDO LEON ORTIZ, señora Mercedes Ortiz de León, por concepto de LUCRO CESANTE, por la privación de la ayuda económica que su hijo le suministraba, la suma de cien millones de pesos, ($100.000.000.00), o la suma que se logre acreditar en el proceso, teniendo en cuenta la edad del occiso, la actividad económica, los ingresos percibidos, su estado civil soltero y el porcentaje que destinaba para la manutención de su señora madre, con quien convivía.

POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE, la suma de cinco millones de pesos, ($5.00.000.oo) representados en el valor de las honras fúnebres del señor Hernando León Ortiz[7].

1.2. En respaldo de sus pretensiones, la parte actora adujo los siguientes **hechos** que se resumen a continuación:

1.2.1. Las antiguas instalaciones del Teatro El Cid, fueron adquiridas por quienes acuden como propietarios en esta demanda, con el fin de adecuarlas como centro comercial, lo cual hicieron durante el transcurso del año 2002.

---

[5] Aquí se integró la pretensión 5.10.

[6] Aquí se integró la pretensión 5.13.

[7] Adicionalmente solicitó la indexación de la condena, imposición de condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del art. 176 del C.C.A.

1.2.2. El 16 de enero de 2003, a escasos 25 días de haber abierto al público el centro comercial y parqueaderos El Cid, se perpetró un atentado terrorista dirigido en contra de las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, mediante un carro bomba estacionado en los parqueaderos del centro comercial, el cual causó graves perjuicios a los propietarios, arrendatarios y ocupantes en general.

1.2.3. Además de los destrozos materiales, como consecuencia del atentado terrorista se produjo la muerte del señor Hernando León Ortiz, de 56 años de edad, promotor y administrador de la Cafetería y Restaurante El Campeador, y quien en el momento del atentado se encontraba cruzando con su vehículo el puesto de control del parqueadero. También, aprisionado entre dos mesas de billar, falleció el menor Kevin Esteban Giraldo Martínez, quien en ese momento se encontraba en compañía de sus padres.

1.2.4. Debido a las pérdidas, los propietarios del inmueble tuvieron que vender parte de lo que había quedado de la infraestructura del centro comercial y parte del lote sobre el cual se había construido la edificación, a tal punto que la sociedad Variedades Pedro Nel y Cia. S. en C., le tuvo que vender su derecho sobre el 30% del inmueble a la sociedad Aristex de Colombia S.A.

1.2.5. Como el edificio quedó afectado en un 70%, la reparación del inmueble les generó a los propietarios un daño emergente que ascendió a $1.683.909 y un lucro cesante de $186.600.000.oo, resultante de los arriendos dejados de percibir por 21 locales, un centro de convenciones y 60 parqueaderos, durante los seis meses que tardó la reparación del centro comercial.

1.2.6. En lo concerniente al lucro cesante y al daño emergente de los arrendatarios, se hizo la siguiente relación:

1.2.6.1. Jesús Alberto Noreña, arrendatario del local 311 donde funcionaba y funciona el salón de billares El Cid, tuvo un daño emergente de $ 95.000.000.oo y un lucro cesante de $30.000.000.oo.

1.2.6.2. Nubia Estella Gómez Aristizábal, arrendataria del local 201 donde funcionaba y funciona el Café Bar El Cid, tuvo un daño emergente de $ 15.000.000.oo y un lucro cesante de $9.000.000.oo.

1.2.6.3. Jairo Antonio Aristizábal Aristizábal, arrendatario del local 139 donde funcionaba y funciona la cafetería y restaurante El Campeador, tuvo un daño emergente de $ 25.000.000.oo y un lucro cesante de $9.000.000.oo.

1.2.6.4. Cristian Ferney Gómez Aristizábal, arrendatario del local 301 donde funcionaba y funciona la Fonda El Cid, tuvo un daño emergente de $ 35.000.000.oo y un lucro cesante de $18.000.000.oo.

1.2.6.5. Los señores Juan David Aristizábal Botero –local 107–; Jhonny Amhir (sic) Aristizábal Velásquez –local 109–; Hugo Hernando Aristizábal Hoyos –local 111–; Juan David Aristizábal Velásquez –local 115–; Bayron Alonso Aristizábal Hoyos –local 49-70–; Victor Alexis Botero Giraldo –local 137–; Juan Angel Botero –local 127–; Uriel Botero Serna –local 131–; Jorge Abad Giraldo Giraldo –local 133 –; Alba Nury Gómez Zuluaga –local 129–; Luz Dary Hoyos Cardona –local 125–; Luis Gonzaga López Aristizábal –local 113–; Carlos Arturo Soto Gómez –local 105–; Jaime Toro Restrepo –local 121–; Jesús Arturo Zuluaga Hoyos –local 101–; Robinson Augusto Vásquez Noreña –local 103– y Marco Tulio Aristizábal Gómez –local 117–, tuvieron un daño emergente de $ 25.000.000.oo y un lucro cesante de $12.000.000.oo; cada uno de ellos.

1.2.7. Los propietarios del edificio hicieron todo lo que estaba a su alcance para brindarse su propia seguridad e, inclusive, brindarle seguridad a la Fiscalía, pues la pauta para identificar y capturar al autor material del atentado fue el sistema de cámaras y video que operaba en el centro comercial.

1.2.8. Los propietarios del edificio contaban con una póliza de seguros con Suramericana S.A., entidad que pagó a los asegurados por concepto de siniestro una suma aproximada de $350.000.000.oo.

II. Trámite procesal

2. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y fijado el asunto en lista[8], las entidades demandadas presentaron sus **escritos de contestación**, de la siguiente manera:

2.1. La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2005 (fls. 132-141, c. 1), se opuso a las pretensiones porque consideró que no existió un daño antijurídico y tampoco se estructuró la responsabilidad del Estado, dado que: *i)* el hecho fue causado por un tercero —eximente de responsabilidad—; *ii)* falta de legitimación por pasiva, porque el hecho no obedeció a la acción u omisión policial, ya que no existió una solicitud de protección y, aun cuando la entidad debe hacer presencia en todo el territorio nacional, ese deber no es absoluto; *iii)* no existió un objetivo militar; *iv)* se trató de un atentado terrorista dirigido contra un objetivo civil —parqueadero público—; *v)* dadas las circunstancias del país, el hecho, aunque lamentable, constituyó la cuota de sacrificio que todos debemos soportar; *vi)* los casos así se deben atender solidariamente a través de ayudas humanitarias.

2.2. Por su parte, la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, el 29 de noviembre de 2005 (fls. 149-156, c. 1) **contestó la demanda,** en cuyo escrito solicitó la denegación de las pretensiones, bajo el entendido de que dicha entidad no tuvo ninguna responsabilidad en los hechos por los cuales el centro comercial se vio afectado, ya que: *i)* el atentado fue dirigido contra el Centro Comercial El Cid y no está demostrado que el objetivo fueran las instalaciones de la Fiscalía; *ii)* el centro comercial falló en la seguridad al permitir el ingreso de un vehículo cargado de dinamita; *iii)* no se cumplen los presupuestos del riesgo excepcional ni del daño especial, bajo los cuales la jurisprudencia le atribuye responsabilidad al Estado por hechos de terrorismo; *iv)* hay ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

[8] El 29 de noviembre de 2005 se procedió a la fijación en lista (fl. 131, c. 1).

2.3. A su turno, la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, el 29 de noviembre de 2005 (fls. 160-169, c. 1), radicó escrito de **contestación de demanda**, mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar que de los hechos narrados en el libelo no se podía establecer ninguna falla del servicio atribuible a dicha entidad, toda vez que: *i)* no se observa ninguna actuación irregular e ilegítima —activa, omisiva, retardataria o ineficiente— por parte de la Fiscalía, entidad que, por el contrario, actuó con presteza para investigar lo sucedido y dar con los responsables del atentado; *ii)* la falla se presentó en la omisión del deber de vigilancia y seguridad que tenía el Centro Comercial El Cid; *iii)* la Fiscalía no tenía deberes legales específicos de protección respecto del centro comercial o de los ciudadanos que allí concurrían; *iv)* existió culpa de la víctima, porque el deber de vigilancia y seguridad de las instalaciones del centro comercial correspondía *prima facie* a sí mismo; es decir, debía incrementar en beneficio propio las medidas de seguridad y como no lo hizo obró con negligencia, a sabiendas que se trataba de un lugar con apertura al público; *v)* el hecho de un tercero fue la causa determinante del daño sufrido por los demandantes; *vi)* hay ausencia del nexo causal, con lo cual se desvertebra la responsabilidad del Estado; *vii)* el Estado no puede responder por todos los riesgos y peligros que se ciernen sobre los ciudadanos, porque no puede exigírsele lo materialmente imposible; *vii)* ausencia de daño indemnizable.

3. Vencido el período probatorio, el 19 de noviembre de 2008, el Despacho a cargo dispuso dar traslado por el término de diez (10) días para que las partes presentaran sus alegatos de cierre y el Ministerio Público rindiera concepto (fls. 679, c. 3). En dicha oportunidad, las partes presentaron sus **alegatos de conclusión**, básicamente para reiterar lo expuesto en precedencia.

3.1. De esta manera, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, el 11 de junio de 2008, sostuvo que se trató de un ataque indiscriminado, que no estaba dirigido contra un objetivo militar y que obedeció al hecho exclusivo y determinante de un tercero, por lo que no cabía endilgarle responsabilidad al Estado —inexistencia de falla del servicio, riesgo excepcional o, daño especial—. Recordó que el atentado fue sorpresivo, impredecible e irresistible y que no se había hecho

ninguna solicitud de protección, por lo que, en tales casos, lo más congruente con la realidad del país, era adoptar la teoría de la socialización del riesgo (fls. 680-690, c. 3).

3.2. Asimismo, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, el 16 de junio de 2008, adicional a lo expuesto, sostuvo que debía tenerse en cuenta que el dictamen pericial había sido objetado; que la compañía de seguros Suramericana realizó los desembolsos por el siniestro y, con relación a la prueba testimonial, dijo que aquella dejó en evidencia que el servicio de seguridad del recién inaugurado centro comercial era muy precario y que al haber resultado aquél más afectado que las instalaciones de la Fiscalía, ello era indicativo de que el atentado fue dirigido contra el centro comercial (fls. 691-694, c. 3).

3.3. Por su parte, la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, el 18 de junio de 2008, enfatizó en la culpa de la víctima, pues consideró que las falencias en la seguridad privada de los demandantes fue la causa eficiente para el acaecimiento del hecho dañoso. Dijo que el centro comercial, pese a tener contratada vigilancia privada no observó debidamente los protocolos de seguridad para el ingreso de público a sus instalaciones, máxime, cuando para la época, los atentados con carros bomba no eran extraños en la ciudad de Medellín. Sostuvo que, como mínimo, la vigilancia debió revisar a través de espejos el vehículo que entraba al parqueadero y pedir la apertura del baúl, para percatarse del artefacto extraño (fls. 725-727, c. 3).

3.4. La **parte actora**, el 16 de junio de 2008, presentó sus alegaciones en las cuales reprodujo, en gran medida, lo expuesto previamente. Agregó que los hechos, el daño y la legitimación de los demandantes, estaba debidamente demostrada, así como también, que el atentado terrorista iba dirigido en contra de la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, refirió que los perjuicios habían quedado cuantificados con la experticia practicada (fls. 695-724, c. 3).

4. Agotado el trámite pertinente, el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 26 de julio de 2011, profirió **sentencia de primer grado**, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda, fundamentalmente, porque no quedó demostrado

que el atentado fuera dirigido contra las instalaciones de la Fiscalía (fls. 730-747, c. ppal.). Indicó que no se podía tener como única prueba las distintas informaciones de los medios de comunicación, ni tomar como notorio, que por ser colindante el centro comercial con las instalaciones de la Fiscalía, necesariamente, el objetivo del atentado fueran las instalaciones de la entidad pública; pues aquello debía estar debidamente probado, máxime, cuando para la época de los acontecimientos la mayoría de las extorsiones terminaban con atentados terroristas. En síntesis, que la parte actora no cumplió con la carga de demostrar la responsabilidad de las demandadas, pese a que la Fiscalía puso a disposición de la parte actora el proceso penal, el cual hubiera podido dar luces sobre el destinatario del atentado terrorista.

Respecto de la Fiscalía, el *a quo* dijo que aquella no tenía el deber de prestar seguridad en el Centro Comercial El Cid y que, además, días antes de entrar en funcionamiento el centro comercial, concretamente, el 13 de diciembre de 2002, la Fiscalía realizó un estudio de seguridad que comprendió la inspección física del edificio, labores de campo, de vecindario, análisis de planos y entrevistas con los constructores y administradores del edificio, en el cual hizo recomendaciones sobre las medidas de seguridad que se debían tomar, habida cuenta el riesgo de que se perpetuara un atentado terrorista; no obstante, el centro comercial falló en la vigilancia y la revisión mediante espejos de la parte interna de los vehículos, e inclusive, el uso de perros que pudieran detectar los explosivos.

Finalmente, con relación a la Policía Nacional y el Ejército Nacional, manifestó que el deber de prestar seguridad al centro comercial solamente les era exigible en el caso de que se hubiera solicitado protección o que se conociera que la actividad comercial se encontraba amenazada, lo cual no había ocurrido.

5. Inconforme con la anterior decisión, el 30 de agosto de 2011, dentro del término previsto, la parte actora presentó y sustentó **recurso de apelación** (fl. 749-791, c. ppal.), bajo los siguientes argumentos: *i)* se demostró que el atentado iba dirigido contra las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación —reportes periodísticos, certificaciones de la Policía Metropolitana; los dictámenes periciales y la prueba indiciaria—, pues de qué otra manera se explica que el carro bomba se hubiera situado

estratégicamente en el muro medianero entre el centro comercial y el edificio donde funcionaba la Fiscalía; que hubieran resultado muertos y heridos algunos funcionarios de dicha entidad; así como también, que la Fiscalía hubiera tenido que trasladar temporalmente su sede para el Edificio Antioquia, a escasas cuadras del siniestro, por comodato que realizara el Departamento de Antioquia en favor de la Fiscalía; *ii)* no es cierto que en la demanda se asumió como un hecho notorio el objetivo del atentado, pues se aportaron distintas pruebas para demostrar que el atentado iba dirigido a la Fiscalía; *iii)* la parte actora solicitó oportuna y debidamente la prueba de las investigaciones penales ante la Fiscalía y aquella entidad no respondió en debida forma. Como se trataba de una prueba decretada, el tribunal *a quo* debía velar por su recaudo y no lo hizo; *iv)* no es cierto que la Fiscalía puso a disposición de la parte actora el expediente de la investigación penal, sino que la Fiscalía se limitó a responder que el proceso había pasado al juzgado de conocimiento; *v)* hacer depender la suerte del proceso de reparación de lo que se esclarezca en la investigación penal constituye una prueba diabólica, suponiendo que, por ejemplo, el autor material confiese su autoría pero se niegue a dar más datos que desentrañen los móviles y el destinatario del atentado; de ahí que sea necesario valorar integralmente las pruebas; *vi)* en ningún momento la demanda busca que se le impute responsabilidad a la Fiscalía por incumplir el deber de cuidar o vigilar las instalaciones del centro comercial, como tampoco, se pretende que el Ejército o la Policía respondan por haber desatendido una solicitud de protección, pues la responsabilidad que se persigue no es la de la clásica falla del servicio sino la que proviene del riesgo excepcional o el daño especial.

5.1. Para fundamentar sus razones, el apelante hizo algunas consideraciones en torno a los títulos de imputación en eventos de responsabilidad del Estado por actos terroristas, poniendo énfasis en el riesgo excepcional como el título invocado, sin perjuicio de la aplicación del principio *iura novit curia*. Del riesgo excepcional, indicó que la restricción de que el atentado esté dirigido contra un establecimiento militar, un centro de comunicaciones, o un personaje de la cúpula administrativa gubernamental había variado para privilegiar que las víctimas fueran resarcidas, siempre que el acto terrorista estuviera dirigido contra otras

entidades representativas del Estado, por lo que no se trata de una lista taxativa sino extensible a todas las entidades estatales.

5.2. Se propuso enunciar las pruebas a partir de las cuales consideró probado que el atentado terrorista iba dirigido contra las instalaciones de la Fiscalía. En tal sentido, enlistó las siguientes: *i)* oficio nº 01826 del 22 de septiembre de 2004 de la Fiscalía, mediante el cual dicha entidad se niega a reconocer los perjuicios porque considera que, inclusive, ella misma fue víctima del atentado; *ii)* en la contestación de la demanda se dijo que la propia Nación sufrió los hechos por los cuales se le demanda; *iii)* se debe tener como un indicio en contra, la renuencia de la Fiscalía para aportar la investigación penal; *iv)* oficio 819 del 4 de julio de 2006, suscrito por el Jefe de la Unidad Investigativa CEAT, en el que se dice que el vehículo fue ubicado en la colindancia con las oficinas de asignaciones de la Fiscalía y detalla las afectaciones y la relación de fallecidos y heridos; *v)* oficio 078 del 7 de diciembre de 2006, suscrito por el Jefe de la Sijín-Meval, en cuya hipótesis se dijo que el atentado era típico de quienes pretendían amedrentar a la población civil, atentando contra diferentes entidades gubernamentales y; *v)* la cobertura noticiosa del atentado por diversos medios.

5.3. Manifestó que por los mismos hechos, dentro del proceso de reparación directa iniciado por el señor Oscar Manuel Pulido Donoso, propietario del establecimiento de comercio Megafoto, el Juzgado 29 Administrativo de Medellín había determinado que el atentado terrorista sí estaba dirigido contra las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación.

6. Mediante proveído del 8 de agosto de 2012 se corrió traslado para **alegar de conclusión** (fl. 805, c. ppal.). Dentro dicho término, la **Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, aprovechó para reiterar lo expuesto previamente (fls. 805-808, c. ppal.); las otras entidades demandadas; la parte actora y el Ministerio Público no se pronunciaron en este momento procesal (fl. 86, c. ppal.).

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales de la acción

7. Como la parte demandada está integrada por entidades estatales, el conocimiento de este asunto corresponde a esta **jurisdicción**, tal como lo dispone el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. Asimismo, la Sala es **competente** para resolver el *sub lite*, proveniente del Tribunal Administrativo de Antioquia y que por su cuantía es debatible en segunda instancia[9]. Finalmente, teniendo en cuenta que se pretende responsabilizar al Estado por las presuntas acciones u omisiones en que las entidades demandadas pudieron incurrir, la **acción procedente** es la de reparación directa, prevista para tales fines en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

7.1. En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa, para efectos de la verificación del cumplimiento de este presupuesto procesal, la Sala agrupará el análisis de conformidad con las calidades invocadas en la demanda. De esta forma, se observa que quienes se anunciaron como víctimas del atentado terrorista ocurrido el 16 de enero de 2003, adscribieron sus pretensiones y sus intereses litigiosos, en calidad de: *i)* propietarios del centro comercial afectado; *ii)* arrendatarios y/o comerciantes que desarrollaban su actividad comercial en las instalaciones del edificio afectado, y *iii)* familiares de dos de las personas fallecidas en el acto terrorista.

7.1.1. En calidad de propietarios del edificio Centro Comercial El Cid, se presentaron los señores: John Jairo Gómez Aristizábal; Germán Alirio Granada Cardona; María Amanda Sánchez Cardoso; Elcy Amparo Gómez Aristizábal, Nidia Stella Zuluaga Gómez; Rumbar H. Sánchez y Cia. S. en C., representada legalmente por Rubén Darío Gómez Aristizábal y Variedades Pedro Nel y Cia. S en C., representada legalmente por el señor Pedro Nel Zuluaga Aristizábal.

---

[9] De conformidad con el art. 3 de la Ley 1395 de 2010 ─vigente para la fecha de interposición del recurso─, la cuantía se determinaba por la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda. Para el 2011 ─septiembre 15─, fecha en que fue presentado el recurso de apelación, la cuantía para el conocimiento de segunda instancia en las acciones de reparación directa estaba fijada en $267.700.000.oo. En el presente asunto, dicha cuantía es ampliamente superada, si se tiene en cuenta que tan sólo una de las pretensiones asciende a $1.683.909.oo ─daño emergente en favor de los propietarios del edificio, previsto en el nº 5.1─, con lo cual se comprueba el mérito apelable.

7.1.1.1. Para demostrar tal calidad, allegaron el certificado de tradición y libertad, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº. 01N-267795, cuya descripción corresponde a un lote de terreno junto con el edificio allí construido, ubicado en la carrera 50 entre las calles 54 y 55 ─sin nomenclatura─[10] en el área urbana de la ciudad de Medellín. (fls. 69-70, c. 1). Asimismo, para demostrar la representación legal de las sociedades Rumbar H. Sánchez y Cia. S. en C. y Variedades Pedro Nel y Cia. S en C allegaron los respectivos certificados de existencia y representación, expedidos por la Cámara de Comercio (fls. 71 -75 c, 1).

7.1.1.2. Del precitado folio de matrícula inmobiliaria, se desprende que el propietario inicial del predio que abarcaba prácticamente una manzana era Cine Colombia S.A., quien lo adquirió en el año 1960. Posteriormente, Cine Colombia hizo tres enajenaciones parciales, una de ellas el 18 de diciembre de 2000, mediante escritura pública nº 8066 de la Notaría 15 de Medellín, registrada el 1 de marzo de 2001 en la anotación nº. 4, donde figuran como adquirentes los señores María Amanda Sánchez Cardoso con el 10% de cuota parte; Elcy Amparo Gómez Aristizábal con el 10%; Nidia Stella Zuluaga Gómez con el 10%; Germán Alirio Granada Cardona con el 10%; Rubén Darío Gómez Aristizábal con el 20%, José Arcesio Gómez Aristizábal con el 30% y Genaro de Jesús Gómez Aristizábal con el 10%, todos ellos en común y proindiviso.

7.1.1.3. También consta en la anotación nº 6, que mediante escritura pública 3303 del 19 de julio de 2001, registrada el 27 de julio de 2001 en la Notaría 29 de Medellín, el señor José Arcesio Gómez Aristizábal, vendió sus derechos de cuota a la sociedad Variedades Pedro Nel Cia. S en C.

7.1.1.4. En el mismo sentido, figura que mediante escritura pública nº 616 del 19 de julio de 2001 de la Notaría 25 de Medellín, registrada el 27 de julio de 2001 en la anotación nº 7, el señor Jenaro (sic) de Jesús Gómez Aristizábal, transfirió sus derechos de cuota al señor Jhon (sic) Jairo Gómez Aristizábal.

---

[10] Aunque en la descripción de cabida y linderos reza que las puertas principales del edificio, por la carrera 50, están distinguidas con los números 54-32/36 y, por la calle 54, con los números 49-64/70/76/80/84/88/92/98/102/114.

7.1.1.4. Finalmente, en la anotación nº 8 se registró el 27 de julio de 2001 la venta de los derechos de cuota del señor Ruben Darío Gómez Aristizábal a la sociedad Rumbar H Sánchez y Cía. S en C., mediante la escritura pública nº 618 del 19 de julio de 2001 de la Notaría 25 de Medellín.

7.1.1.5. El certificado de tradición y libertad aportado fue impreso el 7 de diciembre de 2004 y consta de nueve anotaciones, la última de ellas realizada el 27 de junio de 2003[11]. A partir de lo anterior, es claro que para la fecha de los hechos —16 de enero de 2003— las personas que se presentan a demandar como propietarios del centro comercial, eran titulares en común y proindiviso del derecho de dominio correspondiente a la franja de terreno vendida por Cine Colombia S.A.

7.1.1.6. Aun cuando no se aportaron las respectivas escrituras públicas, para efectos de probar la propiedad del inmueble, la Sala se atiene al criterio actual del Pleno de la Sección Tercera de esta Corporación, conforme al cual, cuando las pretensiones son meramente reparatorias y no está en discusión la propiedad, como ocurre en este caso, el certificado de tradición y libertad es plena prueba de la propiedad y es suficiente para acreditar la legitimación en la causa[12].

7.1.1.6. Asimismo, se sabe por otros medios de prueba que en el predio adquirido se levantaban las antiguas instalaciones del Teatro El Cid[13], el cual fue remodelado por los adquirentes para convertirlo en el Centro Comercial El Cid[14].

---

[11] Con posterioridad a la última anotación, consta que se abrió otro folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al nº 267796. En todo caso, la información vigente para la época de los hechos de esta demanda, se encuentra contenida en el folio aportado.

[12] Ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, exp. 23.128, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, ver sentencia de la Corte Constitucional nº SU-454 del 25 de agosto de 2016, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

[13] Este hecho está referido, por ejemplo, en el informe de seguridad de la Fiscalía, que al respecto dice: "*mediante varias visitas de Inspección Física al edificio ubicado en la CALLE 54 NRO. 49-120, se estableció que se trata de una locación construida originalmente como sala de cine que funcionó durante varias décadas bajo el nombre comercial de TEATRO EL CID, operado por la empresa Cine Colombia. Debido al declive de la industria exhibidora en los últimos años el teatro fue clausurado y el local permaneció desocupado durante al menos el último año*". (fl. 319, c. 1).

7.1.1.7. Con lo anteriormente expuesto, queda demostrada la calidad y el interés que, como propietarios en común y proindiviso del inmueble donde funcionaba el Centro Comercial El Cid, les asiste a este grupo de demandantes.

7.1.2. En lo concerniente a las 21 personas que acudieron en calidad de arrendatarios y comerciantes del Centro Comercial El Cid; cuatro de ellos acreditaron plenamente que ejercían su actividad comercial en las dependencias del mencionado centro comercial. Estos cuatro demandantes son: *i)* Jesús Alberto Noreña García, inscrito en el registro mercantil, con el establecimiento comercial denominado Salón de Billares El Cid, ubicado en el local 335 del centro comercial del mismo nombre (fl. 75, c. 1); *ii)* Cristian Ferney Gómez Aristizábal, inscrito en el registro mercantil, con el establecimiento comercial denominado Fonda del Cid, ubicada en el local 305 del centro comercial del mismo nombre (fls. 76-77, c. 1); *iii)* Nubia Estella Gómez Aristizábal, inscrita en el registro mercantil, con el establecimiento comercial denominado Café Bar El Cid, ubicado en el centro comercial del mismo nombre (fl. 78, c. 1); y *iv)* Jairo Antonio Aristizábal Aristizábal, inscrito en el registro mercantil, con el establecimiento comercial denominado Cafetería y Restaurante El Campeador, ubicada en el local 123 de dicho centro comercial (fl. 79, c. 1).

7.1.2.1. Frente a las 17 personas restantes[15] que acudieron como arrendatarios y comerciantes, no existe una prueba directa de la actividad comercial que ejercían, como tampoco, que fueran arrendatarios de los locales del centro comercial[16]. No obstante, lo que si se infiere de las pruebas allegadas, es que

---

[14] Se sabe que para la administración del Centro Comercial, se creó una sociedad, la cual se registró en Cámara de Comercio el 8 de julio de 2002, denominada Centro Comercial y Parqueaderos El Cid y Cia. Limitada. (fls. 65-66, c. 4). No obstante, por lo que se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria aportado, la propiedad del inmueble no fue transferida a la naciente sociedad ─ al menos hasta la fecha de los hechos que interesan a este proceso─.

[15] Juan David Aristizábal Botero, Jhonny Hamir Aristizábal Vásquez, Hugo Hernando Aristizábal Hoyos, Bayron Alonso Aristizábal Hoyos, Víctor Alexis Botero Giraldo, Juan Angel Botero, Uriel Botero Serna, Jorge Abad Giraldo Giraldo, Alba Nury Gómez Zuluaga, Luz Dary Hoyos Cardona, Luis Gonzaga López Aristizábal, Carlos Arturo Soto Gómez, Jaime Alberto Toro Restrepo, Jesús Arturo Zuluaga Hoyos, Robinson Augusto Velásquez Noreña, Juan David Aristizábal Velásquez y Marco Tulio Aristizábal Gómez.

[16] Se tiene establecido, de conformidad con el art. 1973 del Código Civil, que para que el contrato de arrendamiento exista debe acreditarse el acuerdo recíproco entre dos partes, mediante el cual, una de ellas se obliga a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar un

para la época de los hechos ejercían algún tipo de actividad en el Centro Comercial El Cid, porque en algunos documentos se les menciona o se les relaciona como afectados.

7.1.2.2. Así por ejemplo, en el oficio remitido por Acción Social, donde se enlistan las personas a quienes dicha entidad les brindó ayuda humanitaria por pérdida de bienes o heridas sin incapacidad permanente con ocasión de los hechos del 16 de enero de 2003 en el municipio de Medellín, aparecen relacionados los 17 demandantes a que nos hemos venido refiriendo (fls. 301-302, c.1).

7.1.2.3. Es sabido que de la reparación administrativa no se siguen efectos para el trámite de reparación en sede judicial, pues el reconocimiento de la calidad de víctima que allí se haga no implica probatoriamente la responsabilidad del Estado, ya que tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, "*existen algunas diferencias relevantes que impiden trasladar de manera automática a los procesos de reparación directa las reglas probatorias especiales que rigen las reparaciones por vía administrativa,*[17] es decir, que una y otra son diferentes y no deben confundirse; lo que no obsta para que puedan articularse y complementarse[18]. Siendo así, el documento remitido por Acción Social resulta insinuatorio de que aquellas personas resultaron lesionadas en sus bienes y aun cuando no constituye prueba suficiente de la calidad invocada, debe ser valorada en conjunción con otros medios de convicción.

---

precio determinado por dicho goce. En tal virtud, la existencia del contrato de arrendamiento, puede ser demostrada por cualquier medio probatorio, inclusive, de manera sumaria, tal como se desprende del art. 424 del Código de Procedimiento Civil, normas a las que se puede acudir al tenor de los arts. 168 y 267 del Código Contencioso Administrativo. Para el caso concreto, la existencia del contrato del cual se derivaba la calidad de arrendatarios, no quedó probada por ningún medio.

De acuerdo con lo anterior, siendo posible por cualquier medio, documental, testimonial, o cualesquier otro, demostrar la calidad de arrendatarios, misma que se desprende de la existencia del contrato de arrendamiento, los demandantes no allegaron ninguna prueba al respecto.

[17] Corte Constitucional, sentencia SU-636 del 7 de octubre de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

[18] Íbid.

7.1.2.4. Sobre el particular, rindió testimonio el señor Juan Darío Posada León quien manifestó que para la época de los hechos asesoraba contable y financieramente a los 17 comerciantes que tenían su actividad en el edificio afectado por la explosión (fls. 639-640, c. 3). Aun cuando el testigo dijo que los comerciantes que había asesorado todos estaban inscritos en cámara de comercio[19] y no refirió específicamente el nombre de aquellos, resulta indicativo que el número coincida con la cantidad de demandantes de este grupo, hecho que se afianza con un documento que fue adjuntado a uno de los dictámenes periciales, en el que se hace una proyección de lucro cesante para cada uno de los 17 demandantes, aparentemente suscrito por el declarante, en calidad de contador[20] (fls. 496, 497,499,500, 502, 505, 507, 510, 517, 524, 526, 536, 538, 546, 550, 552, 557, c. 2).

7.1.2.4. Asimismo, en una de las sentencias resultantes de la investigación penal que se siguió por el acto terrorista —sentencia del 31 de enero de 2008 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia—, se colaciona un informe del SIMPAD, referido a la lista de comerciantes afectados, en el cual figuran relacionados la mayoría de estas 17 personas — (fls. 849-850, c. ppal.) [21].

---

[19] Afirmación que no es respaldada por las pruebas, pues ninguno de estos 17 demandantes allegó el respectivo certificado que así lo acreditara.

[20] Con esto no se está diciendo nada distinto a que, todo indica, que los 17 comerciantes a que se refirió el mencionado testigo, son los aquí demandantes. Es decir, el valor probatorio del documento denominado "proyección de lucro cesante", en este momento, es meramente complementario y se reduce a su utilidad para efectos de demostrar la legitimación por activa.

[21] En la lista que aparece mencionada en dicha sentencia como proveniente del SIMPAD, entre otros, aparecen: Parqueadero EL CID, Jairo Antonio Aristizábal Aristizábal, Juan Ángel Botero, Uriel Botero Serna, Luz Dary Hoyos Cardona, Carlos Arturo Soto Gómez, Jaime Alberto Toro Restrepo, Juan David Aristizábal Velásquez, Marco Tulio Aristizábal Gómez y, existen otros dos nombres que coinciden parcialmente y que hacen pensar que se trata de los demandantes Luis Gonzaga López y Alba Nury Gómez (fl. 850 c. ppal.); es decir, 10 de los 17 comerciantes que se presentaron a demandar se encuentran allí relacionados.

Si bien, el informe del SIMPAD no fue allegado directamente a este proceso, de aquél se conoce por la referencia que se hace dentro de la sentencia del 31 de enero de 2008 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, en la cual se alude, se describe y se cita dicho informe con fines probatorios. Así las cosas, al haberse incorporado la sentencia que contiene la apreciación del mencionado informe, la entidad demandada pudo haber controvertido el hecho de que allí no aparezcan como afectados todos los demandantes que invocan la calidad de comerciantes; sin embargo, frente a este aspecto, la Fiscalía guardó silencio.

7.1.2.6. De lo anterior, sumado al hecho de que concurren a demandar conjuntamente con los propietarios del centro comercial, la Sala puede colegir razonablemente que estos 17 demandantes, para el momento de los hechos ejercían su actividad comercial en el epicentro de la explosión, con lo cual se da por acreditada la legitimación activa en calidad de comerciantes[22].

7.1.3. Con relación a la legitimación activa de las personas que se presentaron como afectados por la muerte del señor Hernando de Jesús León Ortiz[23] y del menor Kevin Esteban Giraldo Martínez[24], está debidamente acreditada con los respectivos registros civiles de nacimiento que prueban el parentesco de cada uno de ellos con el familiar fallecido.

7.1.4. En lo que respecta a la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra legitimada la Nación, en este caso representada por las entidades demandadas ─Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional─, de cuyas actuaciones u omisiones la parte actora predica responsabilidad por los daños derivados de los hechos del 16 de enero de 2003.

---

[22] La jurisprudencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 10 y subsiguientes del Código de Comercio, ha dicho que lo que confiere la calidad de comerciante es el ejercicio profesional de los actos de comercio más no la inscripción en el registro mercantil, pues esta última cumple apenas una función publicitaria, pero no constitutiva de la calidad de comerciante. Al respecto, en concreto, ha dicho que "*no solo con la lectura del Código de Comercio, sino también con la doctrina autorizada en la materia, se ha establecido que en nuestro sistema jurídico existen dos requisitos para adquirir dicha calidad, una, la capacidad legal para ejercer el comercio y otra, la ejecución ordinaria y profesional de las actividades mercantiles. Esta última, fuera de toda exigencia de registro o de publicidad, es la que dentro de la concepción rígida objetiva del código, atribuye la calidad y somete a las obligaciones profesionales del comerciante entre otras, inscribirse (en cuanto es comerciante y no precisamente para ser comerciante) en el registro mercantil. Con fundamento en lo anterior, es el ejercicio profesional de los actos de comercio lo que confiere la calidad de comerciante y, la matrícula en el registro no es condición de su adquisición, sino una obligación derivada de la misma calidad, para así dotarla de publicidad*". Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 29 de agosto de 2012, exp. nº. 24722, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[23] Se allegó registro civil de nacimiento de Hernando León Ortiz, donde consta que es hijo de Ana Mercedes Ortíz (fl. 80, c. 1); y los registros civiles de las hermanas Luz Marina y Consuelo León Ortíz (fls. 82 y 83, c. 1). Asimismo, se adjuntó el respectivo registro civil de defunción (fl. 81, c. 1). En el registro civil de defunción figura el nombre de la madre del fallecido como Mercedes Ortíz y en todos los demás documentos ─inclusive en el poder─ aparece igual; es decir, en el único documento donde figura como Ana Mercedes, es en el registro civil de nacimiento de Hernando León.

[24] Obra registro civil de Kevin Esteban Giraldo Martínez, en el que consta que era hijo de Erika Martínez Sánchez y Leonel de Jesús Giraldo García (fl. 84, c. 1); registro civil de nacimiento de Leonel de Jesús Giraldo García en el que aparece que es hijo de Inés García y Manuel Tiberio Giraldo (fl. 86. C. 1); registro civil de nacimiento de Erika Martínez Sánchez, donde figuran como sus padres Ana Lucía Sánchez y Ezequiel Martínez (fl. 87, c. 1) y, el registro civil de defunción del menor (fl. 85, c. 1).

7.2. En lo referente a la **caducidad de la acción**, se constata que aquella no se configuró, toda vez que los hechos de los cuales se desprende el daño alegado sucedieron el 16 de enero de 2003, con la explosión del carro bomba que afectó los bienes y la vida de los seres queridos de los demandantes; conforme a ello, los demandantes tenían hasta el 17 de enero de 2005 para formular el reclamo judicial. Como la demanda se interpuso el 15 de diciembre de 2004 (fl. 34, c. 1); queda comprobado que la misma se formuló en tiempo.

II. Presupuestos de valoración probatoria

8. El valor de las copias simples. Corolario del estado actual de la jurisprudencia de la Corporación[25], es posible sostener que los documentos obrantes en copia simple tienen mérito probatorio cuando se constate alguna de las siguientes hipótesis: a) que la parte contra quien se aducen, habiendo tenido la oportunidad de controvertirlos, los de por ciertos, no los desconozca ni los tache de falsos; b) que la parte contra quien se aducen los alegue igualmente como prueba; c) que la parte contra quien se aducen conserve el original; d) cuando se trate del trámite de reconstrucción de expedientes; y e) cuando habiéndose convocado a reconocer el documento se obre con renuencia y evasivas[26]. Lo anterior, con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el acceso a la administración de justicia y el principio de la buena fe, entre otros, que vienen a constituir una especie de interdicción al exceso de rigor procesal que no pocas veces lacera el ejercicio y el acceso efectivo a las garantías constitucionales y de justicia.

8.1. Como en el expediente obran algunos documentos que fueron aportados en copia simple, aquellos serán valorados teniendo en cuenta que se encuentran amparados por las reglas de valoración expuestas, pues fueron incorporados

---

[25] Al respecto y, entre otras, puede consultarse la sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, exp. 25.022 del 28 de agosto de 2013, M.P. Enrique Gil Botero.

[26] *Íbid*.

debidamente al expediente[27], estuvieron disponibles para el ejercicio de contradicción de las partes, y sobre ellos no se esbozó tacha alguna.

***9. Valor de las pruebas trasladadas*.** Al proceso se allegaron las decisiones proferidas en materia penal sobre la investigación del atentado terrorista perpetrado el 16 de enero de 2003 en Medellín[28], las cuales serán valoradas de conformidad con las reglas jurisprudenciales atinentes a las pruebas provenientes de procesos externos, máxime, cuando en este caso, se trata de decisiones judiciales[29].

10. Valor de los recortes de periódico y de las grabaciones de las divulgaciones noticiosas. En lo tocante a los artículos o recortes de periódico, la jurisprudencia de la Corporación ha dicho que "*estos pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos*[30]. Asimismo, se ha considerado que las declaraciones o manifestaciones de los servidores públicos divulgadas,

---

[27] *Cfr*. Auto de pruebas del 17 de febrero de 2006 visible a fls. 203-205, c. 1 y auto del 6 de mayo de 2008 (fl. 678, c. 3), mediante el cual, por haberse practicado todas las pruebas decretadas, mismas que estuvieron disponibles para las partes, se dio traslado para alegar de conclusión.

[28] Dicha prueba fue decretada de oficio mediante auto del 29 de noviembre de 2017 (fls. 822-823, c. ppal.). Con el oficio 618 del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín allegó las piezas procesales solicitadas (fls. 827-906, c. ppal.), de las cuales se dio traslado a las partes (fl. 908, c. ppal.). Posteriormente, mediante oficio 1142 proveniente del mismo Juzgado (fl. 330, c. ppal.), se allegaron nuevamente los mismos documentos remitidos previamente; razón por la cual, éstos últimos fueron agregados al expediente sin necesidad de traslado.

[29] Sin perjuicio de lo previsto por el art. 185 del C.P.C.[29], la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado ha dicho que las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas en sede contenciosa así no se hayan practicado a petición o con audiencia de la parte contra quien se aducen ni hayan sido ratificadas, siempre y cuando "*las dos partes solicitan su traslado o el mismo se da con la anuencia de ellas, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que las pruebas pertinentes hagan parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque formalidades legales para su inadmisión".* Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 29 de mayo de 2014, exp. 29882, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. A su vez, esta sentencia, en los fundamentos para la validez de la prueba trasladada remite a la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[30] Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28.832, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

reproducidas y/o transmitidas en los diferentes medios de comunicación, en razón de la investidura y de su posición en la sociedad, revisten de valor probatorio[31]. Bajo esas consideraciones, extensibles a las divulgaciones noticiosas allegadas en medio magnético y videográfico, tales pruebas serán valoradas, en tanto resulten contestes con los demás medios de convicción aportados al proceso.

11. El valor probatorio de la prueba pericial. Dentro del proceso se ordenó la práctica de dos experticias, una con el fin de determinar el costo de reconstrucción de la edificación afectada, a cargo del perito, ingeniero civil Daniel Eduardo Arias, y otra, para establecer los costos del mobiliario que componía el centro comercial y el lucro cesante durante el tiempo que duró el proceso de reconstrucción, este último, realizado por la perito, abogada María Esther Vélez Muñoz.

11.1. En consideración a los argumentos que llevaron al Tribunal *a quo* a desestimar las pretensiones, el fallo recurrido no hizo ningún pronunciamiento con relación a la prueba pericial, como tampoco, a la objeción por error grave formulada por los apoderados del Ejército Nacional y la Policía Nacional al dictamen rendido por el perito Daniel Eduardo Arias, referente al avalúo de los daños al bien inmueble donde funcionaba el centro comercial afectado (fls. 371-376, c.2)[32]. Atendiendo estas razones, la Sala entiende que deberá pronunciarse de fondo sobre este aspecto.

11.2. La jurisprudencia de esta Corporación, con relación a la prueba pericial, en consonancia con el art. 187 del C.P.C.,[33] ha dicho que de su carácter técnico no

---

[31] *Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 14 de julio de 2015, exp. 11001-03-15-000-2014-0015-00(PI), C.P. Alberto Yepes Barreiro.*

[32] El alcance de la objeción fue planteado así: "*no existen soportes suficientes y confiables, que permitan concluir la veracidad y fidedignidad de los valores registrados, por lo tanto habrá de presumirse que el perito se limitó a transcribir cifras entregadas por la parte demandante sin que se perciba un trabajo técnico por parte del mismo (…). no se precisó el origen de las cifras suministradas*" fl. 374, c. 2.

[33] Al respecto ha dicho esta Corporación: *"Si bien, el objeto del dictamen pericial es la valoración técnica y científica de una situación fáctica que exige ser demostrada por otros medios diferentes a los de las reglas de la experiencia, este no puede ser considerado como un medio de prueba irrefutable que le permita a las partes hacer prevalecer imperiosamente sus*

puede desprenderse una condición axiomática sino una cualidad orientadora, que constituye para el juez un parámetro auxiliar al momento de consolidar el juicio de convicción. En otras palabras, que por su condición de experto, el perito es un apoyo para el proceso intelectivo y reconstructivo de los hechos y la verdad procesal, pero el juicio de valoración y convicción es de la autonomía y resorte del juez.

11.3. En torno a los reparos que se pueden formular sobre dicha prueba, la Corporación ha hecho la distinción entre aquello que constituye un error grave y lo que es una falta de fundamentación o una fundamentación deficiente del dictamen; por cuanto "[e]*l error supone concepto objetivamente equivocado y da lugar a que los peritos que erraron en materia grave sean reemplazados por otros*[34]*. La deficiencia en la fundamentación del dictamen no implica necesariamente equivocación, pero da lugar a que dicho dictamen sea descalificado como plena prueba en el fallo por falta de requisitos legales necesarios para ello"*[35]*.*

11.4. De conformidad con los criterios que definen el error grave, al analizar el dictamen pericial rendido el 25 de septiembre de 2006 (fls. 342-362, c. 2) y adicionado y complementado el 24 de noviembre de 2010 (fls. 592-628, c. 2), referente a los costos de reconstrucción del inmueble afectado, la Sala no comparte las razones de la objeción, principalmente, porque no están dirigidas contra aspectos sustanciales de los datos y cálculos realizados (metodología). En lo que atañe a las fuentes informativas, que es donde radica la inconformidad, el

---

pretensiones, todo lo contrario, constituye tan solo un criterio específico que ilumina al juez para adoptar una decisión en los términos del artículo 187 del C. de P.C." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de mayo de 2014, exps. 24.078 y 33685, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

[34] También, la Corporación ha precisado que "*para que se configure el "error grave" en el dictamen pericial se requiere de la existencia de una equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla o dislate que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4º y 5º del artículo 238 del C. de P. C.; así lo han sostenido tanto la doctrina*[34] *como la jurisprudencia*". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010, exp. 18014, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[35] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de mayo de 1973, exp. 1270, M.P. Carlos Portocarrero Mutis. Postura recogida por la Sala en la Subsección en la sentencia del 20 de febrero de 2014, exp. 23.482, y del 29 de enero de 2016, exp. 28.055, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

objetante expuso que no se precisó el origen de las cifras ni se allegó soportes, asuntos que, de ser ciertos, se enmarcan dentro de una deficiente fundamentación, antes que en un presunto error grave.

11.5. Al revisar el dictamen, se observa que una vez identificadas las cantidades de obra que conllevaron la reparación del edificio, para efectos de presupuestar el costo total de aquellas, el perito informó que acudió a la lista de precios publicada por la Cámara Colombiana de la Construcción – CAMACOL–, para los años 2002, 2003 y 2004 (fl. 351, c. 2); luego entonces, sí estableció la fuente para el costeo, aun cuando no justificó el porqué del rango de años –2002 y 2004–, a sabiendas que el presupuesto quedó fijado para el año 2003[36]. No obstante, esa falta de concreción, sumada a la falta de soportes sobre las erogaciones que conllevó la reparación[37], si bien no constituye un error grave, si dan lugar a que el dictamen, susceptible de valoración, se deba apreciar y estimar integralmente con las demás pruebas que versen sobre la misma materia, especialmente, con el informe técnico y económico de los daños efectuado por la firma Integral S.A. que fue allegado al proceso por petición de la misma parte actora.

11.6. Frente al dictamen de los bienes muebles que componían el mobiliario del centro comercial y sus diferentes locales; así como también, el lucro cesante correspondiente a la inactividad durante el tiempo que conllevó el proceso de reconstrucción del edificio (fls. 379-592, c. 2), pese a que el mismo no fue objetado, la Sala advierte que el valor y el aporte suasorio de dicho experticio es irrisorio y carente de objetividad y rigor, si se tiene en cuenta que la perito se limitó a reproducir los datos que le brindaron los demandantes, so pretexto que recopilar

[36] Puede ser que por esa razón y por otras que se analizarán más adelante, es que este dictamen presenta una diferencia porcentualmente significativa (13%) con relación al presupuesto que, en su momento, presentó la firma Integral S.A., encargada por la Compañía Suramericana de Seguros de costear las pérdidas. En efecto, la firma Integral – Ingenieros Consultores, elaboró un presupuesto con base en los precios de Camacol y Construdata; dicho presupuesto, luego de los distintos ajustes y negociaciones con los asegurados –de quien se dice en el informe, tenían precios de referencia más altos a los establecidos por aquellas entidades– llegaron a un valor definitivo de costos por reconstrucción de $ 774.573.546. (fls. 250-264, c. 1 y c. 4). Por su parte, el valor presupuestado en el peritaje por el Ingeniero Daniel Arias, ascendió a $ 880.339.666.oo.

[37] Desde luego, si el dictamen se llevó a cabo en el año 2006 y el centro comercial para dicha fecha ya había sido reconstruido, era perfectamente factible que el peritaje se hubiera hecho acompañar, por ejemplo, de los soportes provenientes del centro de costos que debió contabilizar el propietario (s). Asimismo, no tiene sentido que, para dicha fecha se hubiese presupuestado el factor de imprevistos, ya que no se trataba de un cálculo en prospectiva, sino del avalúo de unas obras ya ejecutadas.

la información era imposible porque la mayoría de los documentos se malograron con la explosión. No duda la Sala de que ello haya sido así, pero para el momento en que la profesional adelantó el peritaje —de abril[38] a noviembre[39] de 2006—, el centro comercial ya llevaba tres años y medio en reapertura; luego entonces, era perfectamente factible tener información fehaciente de referencia, como por ejemplo, las facturas de las adquisiciones de mobiliario y mercancía que hicieron para readecuar los locales nuevamente y, en general, todos los documentos contables, financieros y administrativos, que luego de tres años de ejercicio comercial debían tener los demandantes para cuando se practicó la prueba.

11.7. Aun cuando el dictamen anunció el aporte de facturas de compra; al revisar los anexos, lo que se observa es un cúmulo de cotizaciones,[40] la mayoría de ellas en formatos tipo talonario, algunas sin fecha y otras fechadas en 2006; así como también, tarjetas de presentación[41] y brochures[42], que no se relacionan con los

---

[38] En el peritaje se dice que se adelantó una inspección ocular al centro comercial durante los días 23, 24 y 25 de abril de 2006.

[39] El peritaje fue rendido el 27 de noviembre de 2006.

[40] A fl. 563, c. 2 aparecen dos formatos tipo talonario que no especifican si es factura o cotización, sino que presentan una relación de ítems de productos varios, junto a una tarjeta que dice Almacén Cerati, ubicado en el centro comercial modernísimo. A fl. 565, c. 2 figuran dos cotizaciones en formato tipo talonario, de fecha mayo 31 de 2006, junto a una tarjeta que dice Loza – calle 46 nº 52-38; a fl. 567, se agregó un formatos tipo talonario que no especifica qué tipo de comprobante es, junto a un tarjeta que dice : Tempus Shop, ubicado en el Centro Comercial El Palacio Rojo; a fl. 570, c. 2, aparece una cotización de Almacén Navarro Ospina S.A., dirigida al Centro Comercial El Cid, con fecha junio 7 de 2006, por un equipo sony; a fl. 571, c. 2, se relacionan tres cotizaciones de Electro Feria, sin fecha, referentes a una nevera, un equipo de sonido y un televisor, a fl. 572 otra cotización de Almacén Navarro Ospina de fecha junio 7 de 2006 por un televisor de 29" y un DVD por valor de "11.500.000.oo.; a fl. 577, c. 2 dos formatos de factura sin número ni fecha, de papelería Hearcar, junto a la tarjeta de presentación del mismo nombre ubicada en el centro comercial Modernísimo; a fl. 578, c. 2 se anexan dos formatos tipo talonario con una relación de productos varios y adjuntos a una tarjeta que dice Panamazo, ubicado en el centro comercial Panamá; a fls. 512-513, 520-521, 540, 583 - 584, c. 2 se agregaron cuatro cotizaciones efectuadas por Gacery AS a nombre de Cristian Ferney Gómez, Nubia Estella Gómez, Jesús Alberto Noreña y Jairo Antonio Aristizábal con fecha 13 y 14 de junio de 2006; a dls. 554-556m obra la cotización de fecha 7 de junio de 2006, elaborada por Jimar para el Centro Comercial El Cid. Esas son todas las cotizaciones que aparecen anexas al dictamen.

[41] Fl. 561, tarjeta de presentación de Distribuidora Doris, ubicada en la cra. 52 nº 46-54 de Medellín; fl. 562, tarjeta de Almacén Naty Gorras, ubicado en el centro comercial Cundinamarca; a fl. 564 tarjetas de Jimar Billares; fl. 576, tarjeta de Surtigafas, ubicada en el centro comercial Atlantis.

[42] Brochure de industrias metálicas Campoamor (fl. 561, c. 2), Brochure y/o volantes de publicidad de: i) Artisán -Bogotá, ii) Grimmy Fashion – sin dirección; iii) Nutre fort - Bogotá; iv)

locales del Centro Comercial El Cid, ni se conoce cuál fue el objetivo o la finalidad para allegarlas. Es decir, se adjuntó de manera azarosa, una serie de documentos que no constituyen soporte alguno de los datos insertos en el peritaje.

11.8. Asimismo, se adjuntó para cada uno de los demandantes un documento denominado “proyección lucro cesante mensual”, presuntamente firmado por el contador Juan Darío Posada León, con TP. 84692 – T, en el que se hace una serie de proyecciones de ingresos y márgenes de rentabilidad, sin fecha o temporalidad; por tanto, se trata de un documento que, a simple vista, no ofrece rigor contable. Esto, sin dejar de insistir, como ya se dijo, que para la fecha en que se llevó a cabo el dictamen, los comerciantes ya llevaban un tiempo considerable de funcionamiento, a partir del cual se pudieron aportar elementos de prueba suficientes y objetivos, como por ejemplo, estados financieros, declaraciones de impuestos ─iva e industria y comercio─, entre muchos otros existentes en el amplio margen de libertad probatoria, sobre los cuáles se pudiera establecer un cálculo promedio de rentabilidad y/o utilidades que sirviera de referencia.

11.9. Lo mismo ocurre con los anexos, mediante los cuales, cada demandante hizo los estimativos de los ingresos que percibía por la actividad comercial y los costos de lo que conllevó la puesta en marcha nuevamente del negocio; documentos que aun cuando están amparados en la presunción de buena fe, a instancias de una prueba técnica, como es la pericial, deben estar soportados y acompañados de otros medios de convicción. Debe, igualmente, tenerse en cuenta que para el momento en que se produjo la explosión, el centro comercial llevaba un tiempo muy corto de estar funcionando, luego entonces, la información más confiable que podía extraerse de la actividad comercial, su productividad y utilidad, era aquella que se llevó a cabo luego de la reapertura de los locales, como ya se ha dicho.

Fresly Gax off; v) Erba Dolce - Cali; vi) Fybofort - Bogotá, vii) Colifort - Bogotá, viii) Natural Fresly; ix) Steviet y; x) Gel antiacné (fl. 568, c. 2). El 16 de enero de 2003

11.10. Adicionalmente, se observa que se hizo un doble cálculo del lucro cesante y del daño emergente. Así por ejemplo, se observa que en el numeral 5º se liquidó, para cada uno de los 17 comerciantes, lo dejado de percibir durante los seis meses que duró la reconstrucción —sobre la base de los estimativos de ventas mensuales, egresos, margen de rentabilidad, utilidad neta— y, además, se calculó la pérdida de mercancías y enseres. No obstante, en el numeral 5.4.A vuelve y calcula, para estos mismos 17 comerciantes, el daño emergente por pérdida de mercancías y enseres a razón de veinticinco millones de pesos ($25.000.000,oo), para cada uno, tal como fue pedido en la demanda y, en el numeral 5.4.B les liquida a estos 17 comerciantes, nuevamente, el lucro cesante de los seis meses, a razón de dos millones de pesos ($2.000.000.oo) para cada uno, tal como fue pedido en la demanda. Lo mismo ocurrió con el cálculo para el resto de demandantes.

11.11. En suma, el dictamen está fundado, por exclusivo, sobre la información básica aportada por los demandantes; en consecuencia, carece de elementos confiables y de fuerza esclarecedora que le permitan a la Sala acoger las conclusiones en él contenidas. Siendo así, la experticia no detenta valor probatorio y, por ende, no será tenida en cuenta.

11.12. Finalmente, al proceso fueron allegadas las valoraciones técnicas efectuadas por la firma de ingenieros Integral S.A. y por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, encargadas por la compañía Suramericana de Seguros para llevar a cabo el avalúo de los daños y/o el valor de reposición del edificio donde funcionaba el Centro Comercial El Cid. Atendiendo el carácter técnico de aquellas, así como también, que en razón de su origen reúnen los requisitos de firmeza, claridad, completitud y fundamentación[43] que se exige de dicha prueba, se considera su mérito probatorio y, por tanto, serán valoradas.

III. Los hechos probados

[43] Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de junio de 2008, exp. 15911, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

12. De acuerdo con la valoración conjunta de las pruebas recaudadas, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

12.1. Hechos pretéritos

12.1.1. Entre marzo de 2001 y julio del mismo año, los señores *John Jairo Gómez Aristizábal, German Alirio Granada Cardona, María Amanda Sánchez Cardoso, Elcy Amparo Gómez Aristizábal, Nidia Stella Zuluaga Gómez, y las sociedades Rumbar H. Sánchez y Cia. S. en C., y Variedades Pedro Nel y Cia. S. en C.,* adquirieron parte de un predio ubicado entre la carrera 49 (Junín) y la calle 54[44] en el centro de Medellín, en las antiguas instalaciones del Teatro El Cid[45]. En el predio adquirido, construyeron[46] un centro comercial denominado "Centro Comercial El Cid", que fue inaugurado entre los meses de noviembre y diciembre de 2002[47].

---

[44] Según se desprende de la descripción y cabida contenida en el certificado de tradición y libertad, se trataba de un lote de mayor extensión, que había adquirido Cine Colombia S.A., en el año 1960, ubicado en la calle 54 (Caracas) entre las carreras 49 y 50 (Palacé), del cual hizo tres ventas parciales, una de ellas a las personas aquí referidas, como consta en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria nº 01N-267795 y las subsiguientes anotaciones ─6, 7 y 8─ del mismo folio. (fls. 69-70, c. 1).

[45] Vid. fl. 318, c. 1.

[46] En realidad, según se desprende de las pruebas, se trató de la reconstrucción de las antiguas instalaciones donde funcionaba el Teatro El Cid.

[47] La fecha exacta de la inauguración no se conoce, pues en la demanda se dice que para la fecha de la explosión, el Centro Comercial llevaba 25 días funcionando ─hecho 3 de la demanda─, mientras que en la declaración rendida por el señor Carlos Alberto Tabares ─Administrador del Centro Comercial El Cid, para la época de los hechos─ dijo que había sido inaugurado a finales de noviembre de 2002 (fl. 363, c. 3). Asimismo, durante el cubrimiento noticioso de los hechos, tal como reza en la edición de El Colombiano del 17 de enero de 2003, Carlos Alberto Tabares dijo: "*Nadie está exento de un atentado, pero la verdad es que no esperábamos que esto sucediera tan rápido, porque apenas inauguramos el lugar el 28 de noviembre"* (fl. 291, c. 1). Por su parte, el periódico el Mundo, en la versión del 17 de enero de 2003, plasmó: "*El Teatro El Cid fue durante muchos años tradicional en Medellín, cuando fue cerrado, sus instalaciones fueron convertidas en el Centro Comercial que se inauguró el pasado 28 de noviembre de 2002*" (fl, 369, c. 2), mientras que en el informe de ajustes y pérdidas elaborado por la firma Integral S.A., para Suramericana de Seguros, se dice que el centro comercial El Cid se terminó de construir en diciembre de 2002 (fl. 3, c, 4), e inclusive, se conoce que la parte de atrás y la zona de acceso por la calle 55, se estaba construyendo cuando sucedió la explosión, tal como lo sostuvo el ingeniero Luis Carlos Anaya, constructor del centro comercial, quien además dijo que para dicha fecha el centro comercial llevaba un mes de funcionamiento (fl. 662 - 664, c. 3). Ante la falta de univocidad de la prueba, lo único que se puede colegir es que el centro comercial fue inaugurado entre finales de noviembre y mediados de diciembre de 2002.

12.1.2. Para ejecutar la administración del centro comercial, se creó una sociedad limitada denominada Centro Comercial y Parqueaderos El Cid, cuyo gerente, para la época de los hechos, era el señor Rubén Darío Gómez Aristizábal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal obrante a fls. 65-66, c. 4. Dicha sociedad, en calidad de tomador y asegurado, el 5 de diciembre de 2002, adquirió a través de Suramericana de Seguros S.A. la póliza de seguro de copropiedad nº 0000260-9 (fls. 52-55, c. 4).

12.1.3. Con ocasión de la construcción del Centro Comercial El Cid y su colindancia con las instalaciones de la Fiscalía Seccional de Medellín, el 25 de noviembre de 2002, el ente oficial libró la orden de trabajo nº. 00226, para que se actualizara el estudio de seguridad de las instalaciones de la Fiscalía ─Edificios Veracruz y Diplomático─[48], fruto de la cual, el 13 de diciembre de 2002, mediante informe nº. 014, la Fiscalía General de la Nación reportó los resultados de la ejecución de la mencionada orden, que por su importancia se transcriben *in extenso*[49]:

ALCANCE DE LA MISIÓN

> *Establecer las novedades que para el diagnóstico y el esquema de seguridad de las instalaciones mencionadas generan las modificaciones estructurales y funcionales del edificio colindante, ubicado en la CALLE 54 NRO. 49-120, donde anteriormente funcionaba el TEATRO "EL CID" y a partir del mes en curso funcionará el CENTRO COMERCIAL Y PARQUEADEROS EL CID.*
> *(…).*
>
> *MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL EDIFICIO*
>
> *Por iniciativa del constructor y, en especial, por recomendación del Arquitecto CARLOS MARTÍN PATIÑO adscrito a la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía en Medellín, y el responsable de SEGURIDAD del CTI en las sedes VERACRUZ y DIPLOMÁTICO, la*

---

[48] La orden de trabajo no obra en el expediente, pero de ella se sabe por el informe de resultados de la misión nº 014.

[49] La misión conllevó un trabajo de inspección física de los edificios en estudio, labores de campo y vecindario, entrevistas con los constructores y administradores del edificio reformado, con los responsables de seguridad de los edificios Veracruz y Diplomático y el arquitecto de la Fiscalía, y el análisis de planos. El informe denota exhaustividad pues, inclusive, identifica plenamente al ingeniero constructor y al administrador del centro Comercial (fls. 319-323, c. 1).

administración del Centro Comercial proyecta implementar las siguientes medidas de seguridad:
(…)

Los locales comerciales se construyeron en el sector anterior y oriental del edificio para evitar su colindancia con el edificio que ocupa La Fiscalía.

La zona de parqueaderos se construyó igualmente de modo que no se habiliten plazas de estacionamiento en la sección colindante con el edificio que ocupa la Fiscalía.

La zona colindante con el edificio DIPLOMÁTICO solo se utilizó para construir la calzada de acceso al parqueadero, por lo cual solo sirve como área de circulación vehicular en doble sentido.
(…).

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS:

- *En Centro Comercial cuenta con un ADMINISTRADOR de tiempo completo y dedicación exclusiva con sede en la edificación que responde por el funcionamiento, mantenimiento y promoción del complejo.*

- *El ingreso y egreso de vehículos al parqueadero se realiza mediante un acceso único controlado por FICHOS NUMERADOS.*

- *La administración contrató los servicios de una empresa de Seguridad privada para atender la seguridad del edificio y el control del parqueadero.*

MEDIDAS TÉCNICAS:

- *El personal de seguridad contratado tendrá dotación de medios tales como detectores de metales y espejos.*

- *El Centro Comercial contará (sic) sensores en los laterales de la portería.*

- *Se habilitó una cabina para monitoreo de cámaras emplazadas con el fin de registrar la Placa (placa) anterior y los ocupantes de cada vehículo. Al momento de la visita se tenía el espacio reservado para la cabina y se adelantaban las labores para la instalación de las cámaras en el futuro inmediato.*

ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD DEL EDIFICIO

Las modificaciones estructurales y funcionales operadas en el edificio en estudio generan las siguientes novedades respecto al diagnóstico y esquema de seguridad de los edificios VERACRUZ y DIPLOMÁTICO.

- *La destinación mixta de la locación colindante como Parqueadero y Centro Comercial implica la concurrencia de un gran número de usuarios al complejo por razones diversas (…), lo que incrementa la*

posibilidad de que organizaciones hostiles a la institución accedan al muro colindante del edificio ocupado por la Fiscalía.

- *El servicio de parqueadero incrementa significativamente la posibilidad de que un vehículo sea utilizado como medio para introducir, ocultar y activar un artefacto explosivo o contaminante que inevitablemente afecte la edificación ocupada por la Fiscalía.*
  (…).

- *La construcción de bodegas en la parte posterior del primer nivel del edificio y de vitrinas para habilitar ventas adosadas al muro colindante con el edificio DIPLOMÁTICO favorece la posibilidad de ubicación y ocultamiento de un artefacto explosivo o contaminante.*

- *Los controles de acceso implementados en el edificio colindante son, desde todo punto de vista, insuficientes y enfatizan la vulnerabilidad ya advertida en los edificios VERACRUZ y DIPLOMÁTICO.*

RECOMENDACIONES
(…).
- *Coordinar permanentemente con el personal de la administración y de seguridad del edificio en mención, las medidas preventivas que se estimen necesarias para evitar la introducción de artefactos que impliquen amenaza para las instalaciones que ocupa la Fiscalía en el sector.*

- *Realizar visitas periódicas y aleatorias a las instalaciones del Centro Comercial para verificar la aplicación de las medidas de seguridad que sus administradores se comprometieron a implementar.*

- *Mantener con el personal de seguridad de dicha edificación relaciones de comunicación permanentes y fluidas para que actúen como fuente de información preventiva a favor de nuestro esquema de protección.*

- *Realizar, en el futuro inmediato, un censo de propietarios y empleados del Centro Comercial y los locales comerciales para establecer su plena identificación.*

En estos términos se deja rendido el presente informe (…). Su carácter es parcial, debido a la urgencia con que fue ordenado el estudio. Se recomienda profundizar algunos aspectos en el futuro próximo para lograr un mejor conocimiento de la edificación y un mayor control sobre la posibilidad de ocurrencia de eventos que afecten a la institución.

12.1.4. La descripción de la planta física del Centro Comercial El Cid, para la época de los hechos, estaba determinada así:

Se trata de una edificación de cuatro niveles, dividida en tres pisos y un intermedio, entre los pisos 1 y 2. (…).

> *Está dividida en un conjunto de VEINTICNCO (25) locales comerciales distribuidos en los tres pisos anteriores y el nivel intermedio, localizados en la parte frontal y en el sector occidental del edificio. Además posee CINCUENTA Y SIETE (57) plazas de parqueo distribuidos en los 4 pisos, de los cuales solo OCHO (8) se ubican en el primer nivel detrás de los locales comerciales y los restantes se ubican en los otros 3 niveles sobre los costados sur, oriente y norte de la edificación (…)*[50]*.*

12.1.5. Para el 16 de enero de 2003, el Centro Comercial El Cid, tenía todos sus locales funcionando, tal como se desprende de las declaraciones rendidas por el Ingeniero constructor Luis Carlos Anaya[51] y, por el señor Carlos Alberto Tabares[52], administrador del centro comercial.

12.2. Hechos atingentes

12.2.1 El 16 de enero de 2003, aproximadamente a las 8 de la mañana explotó un carro bomba en el interior del Centro Comercial El Cid, ubicado entre calle 54 y carrera 49 de la ciudad de Medellín. La onda explosiva produjo la muerte de

---

[50] La anterior descripción está contenida en el informe de seguridad nº 014, rendido por la Fiscalía. Dentro de las pruebas aportadas, es la única descripción que fue hecha con anterioridad a los sucesos del 16 de enero de 2003 (fl. 320, c. 1). Existe otra descripción que data de febrero de 2003 ─posterior a los hechos─ hecha por la firma integral S.A. para la Compañía Suramericana de Seguros (fls. 257-258, c. 1 y fl. 3, anexo 4) que, en términos generales es similar a la anterior. Adicionalmente, con ocasión del peritaje efectuado en 2006 por el ingeniero Daniel Eduardo Arias (fl. 347, c. 2), se presentó otra descripción del centro comercial que, aunque similar a las anteriores, se infiere que contiene las variaciones que se hicieron en el proceso de reconstrucción del edificio para ubicar más locales comerciales en la primera planta, tal como lo refirió el señor Carlos Alberto Tabares ─Administrador del centro comercial─ (fl. 634, c.3). Luego entonces, la descripción que ofrece un dato previo a los hechos y, por ende, la más apropiada para los fines y alcances del proceso, es la contenida en el mencionado informe de la Fiscalía.

[51] Este testigo al respecto depuso: "*En ese tiempo yo estaba construyendo la parte de atrás, un parqueadero y una oficina prever (sic), oficina de exequias, puedo decir que el centro comercial estaba lleno, los locales estaban en funcionamiento, la taberna, la fonda, restaurante, cafetería, billares, en general estaba funcionando al cliente*" (fl. 662, c. 3).

[52] El señor Tabares, al respecto dijo: "*En la primera planta teníamos aproximadamente, de 17 a 20 locales comerciales, en la segunda planta teníamos lo que era el salón de billares y la fonda bar restaurante, en el entrepiso entre la primera y la segunda planta, teníamos un café bar, ya luego en el tercer piso teníamos las oficinas de la administración, eso digamos es la parte que da hacia la caracas, porque la zona comercial iba hasta la mitad del lote, teníamos lo que era el parqueadero que subía del primero al cuarto piso, en la primera parte que era donde estaban los almacenes, se dedicaban a la venta de ropa, gafas, calzado, juguetería, misceláneas en general. Los locales estaban ocupados en su totalidad y estaban destinados como lo dije anteriormente a la venta de ropa, calzado, estaba la cafetería funcionando en la primera planta, los billares funcionando, el café bar, la fonda restaurante funcionando también*". (fls. 632-633, c. 3).

cinco personas[53], un saldo de 32 heridos[54]; daños materiales a inmuebles, entre ellos, el aludido centro comercial con sus locales; así como también, averías a varios vehículos. De este acontecimiento se conoce, entre otros, por el reporte de policía y el informe de policía nº. 024 JEFATURA SIJIN MEVAL, efectuados el día de los hechos (fls. 221-243, 332- c. 1).

12.2.2. Dentro de las personas fallecidas se encontraban, el señor Hernando de Jesús León Ortíz[55], de 56 años de edad, empleado de la Cafetería El Campeador, quien en el momento de la explosión estaba ingresando a las instalaciones del parqueadero del Centro Comercial El Cid, donde por entonces laboraba. También, el menor Kevin Esteban Giraldo Martínez[56], de 3 años de edad, quien se encontraba en las instalaciones del billar que funcionaba en el centro comercial, en compañía de su madre que realizaba labores de aseo. Las dos personas restantes eran funcionarias de la Fiscalía General de la Nación y un vendedor ambulante (fls. 221-243, 332- c. 1).

12.2.3. El Centro Comercial El Cid, colindaba por los costados sur y occidente con los Edificios Veracruz y Diplomático, donde funcionaban las oficinas de la sede de la Fiscalía General de la Nación ─Seccional Medellín (fls. 228 y 332, c. 1)[57].

12.2.4. El vehículo cargado con explosivos ingresó al Centro Comercial El Cid y fue ubicado en el segundo nivel de parqueaderos, junto a una de las estructuras colindantes con el edificio Veracruz de la Fiscalía. La localización del vehículo

---

[53] Aun cuando en los reportes de policía se habla de cuatro muertos, por otros medios de prueba se sabe que, en total, fueron cinco, dado que un vendedor ambulante ─Ramiro Alfonso Martínez Preciado─ afectado por los hechos, falleció posteriormente. Así quedó registrado, por ejemplo, en el reporte noticioso del Diario El País (fls. 106-107, c. 1); en el reporte del Diario El Colombiano (fls. Fl. 103, c. 1), y en los antecedentes contenidos en las decisiones judiciales proferidas contra el autor material de los hechos (fls. 828-846, c. ppal.).

[54] Esta cifra figura en el reporte de policía, mientras que en el informe nº. 024, se habla de 26 personas heridas. En otros medios de prueba se habla de 39 heridos (fl.369, c. 1) y, en otros, de 42 lesionados (fl.288, c. 1). La inexactitud de la cifra, sin embargo, es intrascendente para el caso.

[55] Registro civil de defunción visible a fl. 81, c. 1.

[56] Registro civil de defunción visible a fl. 85, c. 1.

[57] Así también está referido en el avalúo del edificio del centro comercial, llevado a cabo por la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, en la especificación de linderos (fl. 272, c. 1).

consta en el reporte de patrulla (fl. 221, c. 1)[58] y es coincidente con la descrita en otros medios de prueba, entre ellos, el informe definitivo de ajuste de pérdidas realizado por la firma de ingenieros consultores Integral S.A., a petición de la compañía de seguros Suramericana S.A. (fl.260, c. 1)[59].

12.2.5. Con la ayuda del video de la cámara instalada en el centro comercial, se pudo establecer la identidad de la persona que condujo el vehículo cargado de explosivo hasta el parqueadero del Centro Comercial El Cid ─Rigoberto García Quintero─ (fl. 664, c. 3)[60], cuyo dato sirvió para dar inicio a la respectiva investigación penal.

12.2.6. Dentro de la investigación penal, se logró demostrar que el atentado fue perpetrado por la compañía Mártires del Cairo de la extinta guerrilla de las FARC, hechos por los cuales fueron condenados los señores Rigoberto García Quintero, Hernando Pérez, Doris Suárez Guzmán, Omaira Arenas Ospina, Estella Irma Restrepo Arboleda, integrantes del otrora grupo subversivo. Asimismo, se determinó que el atentado iba dirigido, básicamente, contra las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, tal como aparece en el relato fáctico expuesto por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, encargado de

---

[58] Allí se dice: "*El vehículo empleado en la acción terrorista fue ubicado en el segundo nivel del parqueadero del Centro Comercial El Cid, en una de las estructuras que linda con las Instalaciones del Edificio Veracruz, donde funcionan las oficinas de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Medellín*".

[59] En el mismo sentido, el ingeniero constructor Luis Carlos Anaya, dijo: "*el carro bomba fue ubicado en la parte interior en la zona de parqueaderos segundo piso, cercano a una columna que media con el edificio de la FISCALÍA*" (fl. 663, c. 3).

[60] En la declaración, el Ingeniero Luis Carlos Anaya dijo: "*se contaba con vigilante personal humano, que vigilaban, montamos también unas cámaras de seguridad que con un video que era de seguridad, por eso debido a la explosión se pudo recuperar el video donde se registro* (sic) *la cara del tipo que llevaba el carro bomba*" (fl. 664, c. 3). Que el autor material del atentado fuera identificado por medio de los registros video-gráficos del Centro Comercial, fue un hecho que también fue referido por los diarios que cubrieron la noticia (fl. 289, c. 1), y también, dentro de la investigación penal que se siguió por los hechos, tal como lo reseñó el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín en la sentencia anticipada del 31 de marzo de 2004, mediante la cual se condenó a Rigoberto García Quintero, en la que consta: "*Acerca de la responsabilidad del inculpado se arrimaron al cuestionario además, álbum fotográfico digital donde se captó a través de las cámaras ubicadas en el parqueadero el CID, el momento en que éste ingresa a dicho establecimiento con el vehículo ─carro bomba─ (…)".* Fl. 893, c. ppal.).

adelantar el juicio contra los responsables del deplorable hecho[61] (fls. 841-868, c. ppal.).

12.2.7. En cuanto a los daños que sufrió el edificio donde funcionaba el Centro Comercial El Cid y los respectivos locales que lo constituían, las pruebas refieren que la destrucción fue considerable. Así por ejemplo, en la descripción de los daños observados, efectuada por la firma integral S.A. para el reconocimiento del siniestro, se dijo:

> *La explosión del carrobomba en el segundo piso del parqueadero produjo el colapso de los elementos estructurales (columnas, vigas y losas) localizados en las inmediaciones del foco de la explosión. Los elementos no estructurales de los pisos, especialmente los cerramientos de ladrillo, se vieron más afectados. La onda explosiva hizo colapsar muros situados a más de 25 metros de distancia y provocó el desprendimiento de tejas de cubierta y de jardinerías prefabricadas de concreto.*
>
> *Por haberse presentado levantamiento del piso o una condición severa de agrietamiento, debieron demolerse zonas de las placas de parqueadero (…), las cuales representan un área cercana a 780 m^2. Las áreas de las zonas de placas que deben demolerse aumentaron en relación con las correspondientes áreas definidas inicialmente por los ingenieros encargados de la patología estructural, que fueron presentadas en el primer informe de ajuste de febrero de 2003. Las labores de reparación incluyeron también la demolición de algunas columnas y vigas de concreto, y la protección de elementos estructurales mediante inyecciones de resinas epóxicas y capiteles de acero.*

---

[61] Sobre el particular, se dice: "*El atentado terrorista que iba dirigido básicamente a las instalaciones de la Fiscalía, causó la muerte de* (…)" (fl. 943, c. ppal.). Más adelante, en la transcripción de los alegatos de la Fiscalía, reza: "*Con la declaración de GUILLERMO PALACIO ESCOBAR se pudo dar más fuerza al señalamiento que las FARC fueron las responsables del atentado terrorista en la Fiscalía, Edificio Veracruz (…). Partiendo del conocimiento que se tuvo de la existencia de la organización guerrillera se pudo establecer a lo largo de la investigación que fue la responsable del atentado terrorista en contra de las instalaciones de la Fiscalía (…)*". (fl. 843, c. ppal.). En síntesis, dentro del cuerpo de la aludida sentencia, se da por sentado probatoriamente, como verdad de perogrullo, que el atentado fue cometido por las FARC —Noveno Frente, Columna Jacobo Arenas, Compañía Mártires del Cairo— y que estuvo dirigido contra las instalaciones de la Fiscalía (fls. 854-855, c. ppal.).

En el mismo sentido, se encuentra la declaración del entonces Fiscal Luis Camilo Osorio, contenida en la circulación impresa del Diario el Colombiano, del 17 de enero de 2003, en la cual, se dice que el precitado funcionario manifestó: "*Esto es una retaliación por las acciones que se hicieron esta semana en la ciudad, pero vamos a seguir dando golpes contundentes contra la guerrilla, las autodefensas y la delincuencia común. No vamos a ceder*". En similar sentido, se informó que el Defensor del Pueblo de la época, Eduardo Cifuentes Muñoz, calificó el atentado contra la Fiscalía como una violación al DIH y "*rechazó que los funcionarios de la rama judicial sean blanco de los actores armados*" (fl. 291, c. 1).

> *En la estructura correspondiente a la zona comercial sólo se presentaron daños estructurales en la losa del tercer piso, con fisuración de la placa de piso en la zona aledaña a dos viguetas que se construyeron muy cercanas (…). Se presentaron además daños importantes en elementos no estructurales, como muros y acabados de la edificación*[62]*.*

12.2.7. En virtud del informe definitivo de ajuste de pérdidas, presentado por la firma integral S.A., al que se llegó luego de un proceso de concertación de diferencias con el asegurado, las pérdidas ocasionadas por los daños que sufrió el edificio del Centro Comercial El Cid, se estimaron en cuantía de $774.573.546.oo (fl. 49, anexo 4); cifra que fue utilizada como base para que Suramericana de Seguros, efectuara el pago del siniestro[63] (fl. 1, c. 4).

12.2.8. El proceso de reconstrucción del edificio donde funcionaba el Centro Comercial El Cid, tardó seis (6) meses y, tal como se adujo en la demanda[64], fue reabierto al público el 24 de julio de 2003. De este hecho dan cuenta las declaraciones del ingeniero constructor Luis Carlos Anaya (fls. 661-664, c. 3)[65] y, del señor Juan Darío Posada León (fls. 638-640, c. 3)[66].

12.2.9. Previo a los hechos del 16 de enero de 2003, el Centro Comercial El Cid no había recibido amenazas y, por ende, no había solicitado de parte de las autoridades ningún tipo de protección. Este hecho se corrobora a partir de lo expuesto por el testigo Carlos Alberto Tabares Ruíz, administrador del centro

---

[62] Fls. 260-261, c. 1.

[63] Luego de deducibles y descuentos por infra seguro, Suramericana liquidó el siniestro en la suma de $250.000.000.oo, valor que le fue girado al Centro Comercial y Parqueaderos El Cid, mediante comprobante de egreso nº 4228780 (fls. 1-2, c. 4).

[64] Vid. pretensión 5.4. nº. B.

[65] Al ser preguntado sobre quién realizó la reconstrucción y cuánto tiempo duró, dijo: "*También yo y duró seis meses*" (fl. 662, c. 3).

[66] Sobre este aspecto dijo: "*el siniestro ocurrió en 16 d (sic) enero de 2003 y fue reinaugurado el 24 de julio de 2003*".

comercial (fls. 632-637, c. 3)[67], y el oficio de la Alcaldía Municipal de Medellín (fl. 249, c. 1)[68].

IV. Problema jurídico

13. Previa constatación del daño, corresponde a la Sala analizar si, conforme a los hechos, las pruebas existentes, los argumentos que suscitaron la apelación y el mandato constitucional previsto en el art. 90 superior, se reúnen los presupuestos necesarios para imputarle responsabilidad al Estado por los daños ocasionados con el acto terrorista del 16 de enero de 2003, perpetrado por miembros de la compañía Mártires del Cairo de la columna Jacobo Arenas de las FARC, que afectó, entre otros, el inmueble y los locales donde funcionaba el Centro Comercial El Cid y causó la pérdida de vidas humanas o, si por el contrario, tal como aducen las entidades demandadas, por haber sido perpetrado el acto terrorista por un tercero, el Estado debe quedar eximido de responsabilidad.

13.1. Para tal efecto, en el estudio de la imputación contemplará si el acto terrorista se produjo por una falla en el servicio de las entidades demandadas; esto es, si aquellas omitieron algún deber legal de evitación —protección, vigilancia, etc.—, que las haga merecedoras de responsabilidad. En caso de no evidenciarse ninguna falla en la prestación del servicio, subsidiariamente, se analizará si el Estado, a través de las entidades convocadas expuso a las víctimas a un riesgo excepcional derivado su actividad legítima. Finalmente, la Sala deberá examinar si se encuentra consolidada la causal excluyente de responsabilidad por el hecho de un tercero, invocada por las entidades demandadas.

V. Análisis de la Sala

---

[67] En su declaración, dijo: "*No, nosotros en ningún momento fuimos objeto de amenazas*" (…) (fl. 636, c. 3).

[68] En similar sentido, pero referido a la inexistencia de amenazas en contra de la Fiscalía, obra el oficio nº. 003830, del Ejército Nacional, mediante el cual se hace constar que la Fiscalía

14. Teniendo en cuenta que los daños por los que se depreca la responsabilidad de las entidades demandadas, provienen de un atentado terrorista perpetrado por un actor del conflicto armado interno colombiano, la Sala, previamente, hará unas consideraciones generales en torno a la responsabilidad del Estado por actos de terrorismo desplegados por terceros. Establecido aquello, la Sala abordará el caso concreto para determinar si existe o no responsabilidad estatal y, en caso de que proceda, dilucidar lo correspondiente a los perjuicios reclamados que se encuentren debidamente probados.

15. **La responsabilidad del Estado por actos violentos o actos de terrorismo desplegados por terceros.** El terrorismo constituye una de las manifestaciones más abyectas de violencia, que se puede dar tanto en entornos de paz como de conflicto. Si bien, en su definición y alcance adolece de determinación jurídica, no por ello escapa a las obligaciones que un Estado tiene para con la seguridad de sus ciudadanos[69]. Sin carácter taxativo, se han considerado como manifestaciones de terrorismo las siguientes: *i)* los ataques contra la vida, la integridad física o la libertad de personas internacionalmente protegidas -verbigracia agentes diplomáticos-; *ii)* el secuestro y la toma de rehenes; *iii)* la destrucción de aeronaves civiles; y, *iv)* en el contexto de los conflictos armados internacionales o internos, los actos o amenazas de violencia cuyo fin primordial es sembrar terror, zozobra e incertidumbre entre la población civil[70]. Sobre sus connotaciones y características, se han precisado los siguientes elementos: *i)* **naturaleza e identidad de quienes perpetran el terrorismo:** los victimarios pueden ser gobiernos, particulares o grupos que actúan independientes o bajo la dirección del Estado; *ii)* **naturaleza e identidad de las víctimas del terrorismo**: los blancos de la violencia terrorista pueden ser personas, instituciones y bienes, pero los afectados son principalmente seres humanos, ya que el objetivo del

---

General tampoco había solicitado vigilancia o protección para las instalaciones del edificio Veracruz y Diplomático de Medellín (fl. 300, c. 1).

[69] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 30 de noviembre de 2017, exp. 46567, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En esta sentencia se puede encontrar un trazado normativo y analítico de lo que constituye el terrorismo en tiempos de paz y en tiempos de guerra.

[70] Artículo 2º de la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

terrorismo es causar dolor y temor en el conglomerado social; *iii)* **los objetivos del terrorismo:** las motivaciones que impulsan a los perpetradores de actos terroristas tienden a ser de índole político o ideológico; *iv)* **los medios empleados para perpetrar los actos terroristas:** la violencia terrorista puede ocurrir a nivel nacional o transnacional y ha sido perpetrada a través de armas convencionales, no convencionales e incluso con armas de destrucción masiva[71].

15.1. En el contexto del conflicto interno colombiano, tratándose del terrorismo que ejercen los grupos alzados en armas, eventualmente, se puede comprometer la responsabilidad pública en situaciones donde se compruebe que el Estado ha participado de forma directa en la producción del daño, como sucede, por ejemplo, cuando existe connivencia entre los agentes estatales y los integrantes de las organizaciones al margen de la ley o, de forma indirecta, como ocurre cuando el daño es consecuencia de las acciones emprendidas para reprimir el acto terrorista. A su vez, sin desplegar ninguna acción, bajo ciertas circunstancias, el Estado puede ser llamado a responder por un acto terrorista ejecutado por terceros.

15.2. Sobre ésta última eventualidad, un argumento por exclusión llevaría a sostener que si un daño se genera por el accionar violento de terceros, ninguna responsabilidad le cabría al Estado, ya que materialmente no lo ha provocado. Es decir, que desde el plano fáctico no hay una relación de causalidad entre el daño y una actividad o acción desplegada por el Estado a través de sus agentes.

15.3. No obstante, esa comprobación ontológica no resuelve de inmediato el *quid* de la imputación, si se tiene en cuenta que también en la inexistencia de actividad –cuando aquella es debida – o, en la permisividad del accionar del tercero o, cuando el Estado propicia un riesgo que el tercero materializa, se genera un fundamento normativo de la responsabilidad; claro está, ya no desde los presupuestos de una relación causal sino de un imperativo jurídico capaz de

---

[71] Comisión Interamericana de Derechos Humanos ─CIDH─, Informe “Derechos Humanos y Terrorismo del año 2002.

vincular obligacionalmente a la administración, no porque ésta haya producido el daño sino porque –debiendo y pudiendo– no hizo nada para evitarlo; o porque con su lícita actividad generó un riesgo superior. Es decir, la responsabilidad se estructura sobre la base de "*contrastar el contenido obligacional que, en abstracto, fijan las normas específicas a la entidad demanda con el grado de cumplimiento en el caso concreto*[72] o, de verificar la materialización por otros, de un riesgo inherente a la actividad del Estado.

15.4. Ahora bien, partiendo del ineludible deber que le asiste al Estado de garantizar la protección de todas las personas residentes en el país; es menester señalar que por vía de esa obligación global "*no le son imputables todos los daños a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en la medida que se circunscriben a sus capacidades en cada caso concreto (…) aunque la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían*[73]".

15.5. En ese orden de ideas, para que el daño proveniente de actuaciones exógenas le sea imputable al Estado, se requiere que existan razones de derecho que lo vinculen con la garantía de "*estándares normativos funcionales fijados por el orden interno e internacional*"[74]; de tal manera que el incumplimiento o la desatención de aquellos, acarree el deber de responder, ya sea porque se pudo comprobar una falla del servicio o, en ausencia de esta, la administración con su legítima actividad haya generado un riesgo anormal y excesivo.

---

[72]Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 15 de octubre de 2015, exp. 35194, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

[73] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de noviembre de 2015, exp. 29274. C.P. Ramiro Pasos Guerrero. En el mismo sentido, ya de antes la Corporación se había pronunciado: ver, entre otras: sentencia del 11 de octubre de 1990 (exp. 5737), de 15 de febrero de 1996 (exp. 9940), de 19 de junio de 1997 (exp. 11.875), de (30 de octubre de 1997 (exp.10.958) y de 5 de marzo de 1998 (exp. 10.303) y, en cuanto a la relatividad de la falla, sentencia del 10 de agosto de 2000 (exp. 11.585).

[74] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 15 de octubre de 2015, exp. 35194, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

15.6. En tal sentido, conforme al más reciente pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación[75], la responsabilidad del Estado por actos violentos perpetrados por terceros, procede, bien sea a título de falla del servicio o, de un riesgo excepcional, según se desprenda de los hechos en que se geste el caso. Queda descartado, para tales eventos, la configuración de un daño especial[76], porque dicho título requiere el elemento causal proveniente la intervención positiva, legítima y lícita del Estado, aspecto que no se logra configurar[77].

16. La falla del servicio como presupuesto de responsabilidad por daños causados por actos violentos de terceros. Sobre cuándo se considera que la falla del servicio opera como fundamento de la reparación en este tipo de eventos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha establecido los siguientes supuestos:

> *i)* [E]*n la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a*

---

[75] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 18.860 C.P. Ramiro Pazos Guerrero. En esta sentencia se hace todo el balance jurisprudencial sobre la responsabilidad del Estados por actos violentos de terceros.

[76] La Sala Plena de la Sección Tercera, dejó sentado que: "*Si bien el instituto de la reparación es una técnica judicial con la que se resarcen los daños antijurídicos de los asociados, siempre será necesario que exista una razón de atribución para imputarle responsabilidad al Estado por los daños padecidos por la víctima, y en el caso del título de imputación del daño especial, debe estar estructurado tanto un vínculo causal como un rompimiento del principio de igualdad, lo que determina su carácter especial y grave, y fundamenta per se la imputación; caso contrario, el juez estaría no solo desconociendo sus límites competenciales sino creando una nueva fuente de responsabilidad del Estado con base exclusivamente en el principio de solidaridad sin un juicio claro de imputación, so pretexto de brindar en sede judicial asistencia y auxilio social, lo cual es ajeno al ámbito de una sede donde se juzga exclusivamente la responsabilidad de una de las partes convocadas al litigio*". Íbid.

[77] La Sala Plena se pronunció al respecto, en los siguientes términos: "*aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación*". Ibid.

> *evitar de forma eficiente y oportuna el ataque; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este."*[78]

16.1. En términos generales, cuando se trate de actos violentos de terceros, el Estado responde a título de falla del servicio, porque: "*i) haya participado directa o indirectamente en la producción del hecho dañoso, o ii) no hubiere intervenido en el acto o hecho generador del daño, pero este le era previsible y resistible, y no adoptó las medidas necesarias e idóneas encaminadas a anticipar, evitar o mitigar el resultado dañoso, pudiendo y debiendo hacerlo*."[79]

17. **El riesgo Excepcional como presupuesto de responsabilidad por daños causados por actos violentos de terceros.** En ausencia de falla del servicio, se ha considerado que la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros puede surgir del desarrollo de una actividad estatal que, pese a ser legítima y lícita, representa un riesgo anormal, excesivo y súper erogatorio, en términos de la exposición habitual a la que se enfrenta el ciudadano en su entorno. De esta forma, habrá lugar a aplicar el riesgo excepcional como título de imputación cuando el daño se suscite en el marco de una actividad estatal que entrañe un riesgo mayor al inherente o intrínseco a dicha labor, o que exceda lo razonablemente asumido por el perjudicado[80].

17.1. Tratándose de actos violentos cometidos por terceros, la responsabilidad estatal derivada de un riesgo creado, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corporación, procede cuando:

> *[E]l ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales,*

---

[78] Íbid. Ver además, entre otras tantas, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de julio de 2011, exp. 20112, C.P Ruth Stella Correa Palacio.

[79] *Íbid*. párr. 14.5.

[80] *Íbid*. párr. 15.1. Sobre la diferencia entre riesgo excepcional y riesgo social, ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diciembre 5 de 2006, rad. 28.459, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, con aclaración de voto del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

> *redes de transporte de combustible, o también contra personajes representativos del Estado, bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia*[81]*.*

17.2. El blanco del ataque debe recaer sobre una organización estatal y debe tratase de un objetivo claramente identificable como del Estado, pues de lo contrario, se estaría ante ataques indiscriminados contra la población que escapan por completo a toda previsibilidad, frente a los cuales el Estado no compromete su responsabilidad[82]. Ahora bien, si se comprueba que la agresión iba dirigida contra una entidad oficial, el hecho de que el Estado haya actuado conforme a su deber de diligencia no lo exonera de la responsabilidad, porque lo que se le achaca no es el incumplimiento de un deber, sino la generación de un riesgo superlativo.

18. Corolario de lo expuesto, cuando se debate la responsabilidad estatal por daños ocasionados por actos violentos perpetrados por un tercero, se debe verificar *prima facie* la existencia de una falla del servicio, la cual se mira a la luz de los deberes internos, como también, aquellos contraídos en el plano internacional. Descartada aquella, la posibilidad que resta para consolidar la responsabilidad pública, es a través de la verificación de un riesgo excepcional, en los términos ya descritos.

19. Con fundamento en lo expuesto, la Sala acometerá el análisis del caso concreto, en el que se debate la responsabilidad del Estado por la muerte del menor Kevin Esteban Giraldo Martínez y el señor Hernando León Ortiz; así como también, por los daños ocasionados a los propietarios y comerciantes del Centro Comercial El Cid, con la explosión de un carro bomba el 16 de enero de 2003, en la ciudad de Medellín, perpetrada por una columna guerrillera de las extintas FARC.

---

[81] Íbid. párr. 15.2 y 15.3.

20. Del material probatorio allegado al proceso, la Sala encuentra demostrado **el daño**. Por un lado, se extrae convincentemente que el día 16 de enero de 2003, integrantes de la compañía Mártires del Cairo de las FARC, detonaron un artefacto explosivo camuflado en un vehículo que fue dejado en las instalaciones del parqueadero del Centro Comercial El Cid, contiguo a los Edificios Veracruz y Diplomático, donde funcionaban las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación de la Seccional de Medellín. Por otro, está demostrado que en esos hechos falleció el niño Kevin Esteban Giraldo Martínez[83], quien se encontraba acompañando a su mamá en las labores de aseo que realizaba para uno de los locales del centro comercial y, el señor Hernando León Ortiz[84], administrador de la Cafetería y Restaurante El Campeador. También, que el Centro Comercial El Cid, junto con sus locales, sufrió considerables daños y pérdidas materiales[85].

20.1. Con relación al daño alegado por los demandantes que formularon pretensiones como comerciantes y locatarios del centro comercial, tal como se dijo con ocasión del estudio de la legitimación, las pruebas refieren que estas 17 personas resultaron afectadas por los hechos del 16 de enero de 2016. En tal virtud, se encuentra demostrado que sufrieron un daño de carácter patrimonial[86],

---

[82] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 2003, rad. 12.916 y 13.627. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

[83] Fallecimiento que está probado con el respectivo registro civil de defunción (fl. 85, c. 1), con los reportes de policía sobre los hechos (fls. 219-249 y fls. 332-340, c. 1), entre otros medios de prueba.

[84] Deceso que se encuentra acreditado con el respectivo registro civil de defunción (fl. 81, c. 1), con los reportes de policía sobre los hechos (fls. 219-249 y fls. 332-340, c. 1), entre otros medios de prueba.

[85] De esto dan cuenta, entre otros, los reportes de policía (fls. 219-249 y fls. 332-340, c. 1), los reportes noticiosos que ilustran sobre la magnitud de los daños, los informes técnicos de la firma Integral S.A., encomendados por Suramericana de Seguros (c. 4) y el dictamen pericial realizado por el ingeniero Daniel Eduardo Arias (fls. 342-362, c. 2).

[86] Adicional a las pruebas referidas, como son la certificación de Acción Social, donde consta que fueron destinatarios de ayudas humanitarias (fls. 301-302, c. 1) y, la declaración de Juan David Posada (fls. 639-640, c. 3); la Sala observa que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, en la sentencia proferida por ese despacho el 31 de enero de 2008, expuso: "*Varios fueron los organismos estatales que relacionaron los daños patrimoniales derivados de la explosión, pero en la mayoría de ellos refieren de manera parcial la diversidad de daños ocasionados. Sin lugar a dudas se destaca por lo completo y detallado el aportado por el Ingeniero Civil JAIME ALBERTO RAMÍREZ GÓMEZ, de la Comisión Técnica del SIMPAD, de la Secretaría del Medio Ambiente, de la Alcaldía de la ciudad de Medellín. Allí se indica que entre los funcionarios del SIMPAD y de la Secretaría de Obras Públicas se visitaron*

lo mismo que los cuatro demandantes que acreditaron que tenían sus establecimientos de comercio en el sitio de la explosión; queda por establecer, más adelante, en caso de que dicho daño le sea imputable al Estado, si los perjuicios alegados por todos ellos gozan o no de acreditación.

20.2. Comprobado el daño, es necesario establecer si el mismo se le puede **imputar** al Estado, a través de las entidades demandadas, para lo cual se llevará a cabo un análisis de los hechos, las circunstancias en que se sucedieron y las pruebas que los respaldan, lo que permitirá concluir sí, en el caso concreto, se configuró o no una falla del servicio o, en su defecto, una situación de riesgo creada o, en ausencia de lo uno y lo otro, una causal excluyente de responsabilidad.

21. Como premisas para la apertura del análisis, se adoptan las siguientes: *i)* quedó comprobado que el acto terrorista estaba dirigido contra la Fiscalía General de la Nación; *ii)* está demostrado que no existían amenazas previas en contra del centro comercial afectado ni en contra de las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación; *iii)* al no existir amenazas, tampoco se solicitó medidas de protección o seguridad especiales; *iv)* la apelación hace consistir el fundamento de la obligación de reparar, en el riesgo creado por la Fiscalía General de la Nación.

---

y hallaron un total de veintinueve (29) locales comerciales y nueve (9) viviendas que sufrieron con la explosión del 16 de enero de 2.003 y, a su vez, avaluaron los daños totales de la explosión en esos inmuebles en un valor de ciento treinta y ocho millones novecientos sesenta mil quinientos treinta y cinco ($138.960.535.oo) pesos, destacándose como la mayor significancia en cuanto a los daños, los padecidos en el Centro Comercial El Cid. Se dejó allí expresa constancia que no se avaluaron los daños de la Fiscalía, puesto que los responsables del organismo impidieron la labor de los funcionarios del SIMPAD y Obras Públicas (…). Se constató que los inmuebles afectados fueron los siguientes: Cooperativa Multiactiva FORJAR, Notaría Décima, Edificio de apartamentos Comedal, Alfredo Marulanda, Ricardo Estrada, Hernán García, Carlos Ernesto Duque, CONFENALCO, Oscar Manuel Pulido, Carlos Góngora, Parqueadero EL CID, Carlos Tabares, Juan David Aristizábal Velásquez, Luz Dary Ochoa (sic) *Cardona, Uriel Botero, Carlos Soto, Juan Ángel Botero, Alba Serna, Jaime Toro, Marco Tulio Aristizábal, Luis López* (sic)*, Captamos propiedad Raíz, Jairo Toro, Jairo Aristizábal, Gabriel Ortíz Bedoya, FECOM – AVBANZA, Edison Andrés Alzate, Ramón Eduardo Sánchez, Jorge Enrique Arroyabe, Margarita Ossa Salazar, José Domingo Duque, María Leticia Ocampo, Juan Carlos Vélez, Mariela Alarcón, Hernando Betancur, Argemiro Vega*" ─se resalta─ (fls. 849-850, c. ppal.). Ver también, sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín del 31 de marzo de 2004, que hace alusión al mismo reporte del SIMPAD, aunque no enlista los comerciantes afectados (fl. 892, c. ppal.).

22. Si bien, el régimen de falla del servicio, tiene un carácter prelativo en el análisis de la responsabilidad del Estado por los actos violentos de terceros, en el presente caso no será necesario entrar a revisar la actuación de las entidades desde esta perspectiva, no propiamente porque el apelante haya descartado la existencia de irregularidades que pudieran comprometer a las demandadas con el acto terrorista, sino porque está claro que aquellas no tenían conocimiento que se estaba fraguando el lamentable suceso y, en esa medida, no se avizora que hubieran incurrido en algún descuido u omisión en el cumplimiento de sus deberes. Además, porque está demostrado que la Fiscalía, frente al riesgo que representaba para sus instalaciones el centro comercial adyacente, había hecho lo pertinente, como era adelantar el estudio de seguridad y advertir, señalar y recomendar las medidas especiales que el centro comercial debía adoptar para paliar el riesgo, respecto del cual, dicha entidad no tenía ningún dominio o control.

22.1. De esta forma, queda descartado que de parte de las entidades demandadas hubiera existido descuido o negligencia frente a los deplorables hechos que cometió el extinto grupo guerrillero de las FARC y, por lo mismo, desde ya se puede advertir la ausencia de responsabilidad tanto del Ejército Nacional como de la Policía Nacional. Con respecto a la Fiscalía, pese a que no se evidencia falla en la prestación del servicio de su parte, queda por examinar si dicha entidad, por ser el blanco del acto terrorista, está llamada a responder objetivamente por los daños causados por el tercero, a título de riesgo excepcional.

23. Frente al análisis del riesgo creado, una moción de claridad conlleva a señalar, perentoriamente, que la actividad de administrar justicia, en sí misma, no es riesgosa y no puede concebirse como tal. No obstante, el riesgo ─en clave de conflicto─ puede aumentar respecto de las actividades que el Estado desarrolla para contener la criminalidad y asegurar el orden o, aparecer llana e intempestivamente por tratarse de una institución del Estado sobre la cual los perpetradores se figuran un blanco selectivo. Sin duda, en ese contexto, las labores legítimamente desarrolladas por la Fiscalía representaban un obstáculo para cualquier grupo que se contrapusiera armada y políticamente al Estado,

como ocurría con las FARC; por tanto, una labor que ingénitamente no acarreaba riesgos, dadas las condiciones de orden público y de conflicto, podía verse expuesta al influjo violento de los grupos armados irregulares y, de paso, exponer a su radio circundante.

24. La previsibilidad del riesgo que aparejaba el hecho de que las instalaciones de la Fiscalía pudieran ser objeto de un ataque con explosivos, de acuerdo con la situación que se vivía en el país y, especialmente, en la ciudad de Medellín, era de tal obviedad, que la propia entidad cuando realizó el estudio de seguridad al Centro Comercial El Cid, expuso como uno de sus mayores temores y preocupaciones, que se pudiera utilizar la coyuntura de aquél sitio abierto al público y de afluencia masiva, para realizar un ataque con explosivos contra sus instalaciones; por eso fue enfática en recomendar algunas medidas de seguridad y en recibir como parte de tranquilidad de los encargados del centro comercial, el compromiso que no ubicarían carros en los parqueaderos inmediatamente aledaños al muro colindante entre las dos edificaciones. Desde esa perspectiva, es claro que la Fiscalía era consciente de la posibilidad de sufrir un atentado.

25. Lo anterior, comprueba que el grado de previsibilidad del riesgo creado por la Fiscalía frente a sus colindantes era alto; es decir que la posibilidad de ser objeto de un atentado terrorista era considerable y, de ello era consciente la propia entidad. Por ser así, se encuentran reunidas las condiciones para que el Estado sea llamado a responder objetivamente por los daños que, aunque materializados por un tercero, se gestaron a partir del riesgo anormal y excepcional, creado por la Fiscalía.

26. No obstante, el análisis de la responsabilidad quedaría incompleto si no se revisara la incidencia de las omisiones del demandante —Centro Comercial El Cid— en la no evitación del daño, ya que aquellas, de estar comprobadas, co-implican el deber que le asiste al Estado por los riesgos que conscientemente creó, con la culpa grave de la víctima por su negligencia y el descuido en los controles de ingreso de vehículos a sus instalaciones.

27. No se trata, de ninguna manera, de un asunto de concausalidad porque el hecho dañoso fue provocado por un tercero; tampoco, en estricto sentido, de una concurrencia de culpas ya que la responsabilidad que se le enrostra a la Fiscalía es de carácter objetivo[87]; lo que no obsta para que se examine la conducta de la víctima y su repercusión en el daño que tuvo que padecer. Para estos fines y efectos, se sobre entiende que los demandantes cuya conducta debe ser considerada, son quienes concurren en calidad de propietarios del centro comercial afectado, pues de ellos dependía directamente la adopción de las medidas señaladas por la Fiscalía en el informe de seguridad del 13 de diciembre de 2002.

28. Todo análisis que se haga en relación con estos demandantes, por tratarse de particulares, debe efectuarse desde la perspectiva del derecho privado, más exactamente, desde la teoría de la responsabilidad civil extracontractual que se incuba, entre otros, en los artículos 2341, 2356, 2357 y 2359 del Código Civil. Allí, el juicio de imputación descansa sobre el estatuto de la culpa civil, bajo la cual es posible determinar cuándo un resultado dañoso se produjo a expensas de quien, pudiendo y debiendo evitar el daño, no enderezó su conducta hacia tal objetivo[88].

29. En el derecho privado, la trascendencia que se le otorga a la culpabilidad, la eleva a nivel de imputación, ya que además del daño "*reclama que el agente haya tenido la posibilidad de crear el riesgo que lo produjo mediante la inobservancia del deber de su evitación (imputatio facti) más la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes objetivos de prudencia (imputatio iuris)*"[89].

---

[87] Aunque si nos atenemos al sentido de la terminología, hay quienes dicen que en el riesgo creado se entrevera un significado moral de la culpa, porque lo que se imputa es que con la actividad se haya expuesto a terceros al peligro de ser dañados. PHILOLENKO, cit. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de agosto de 2009, exp. 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas.

[88] La remisión al derecho civil cuando se hace necesario dentro del juicio de responsabilidad administrativa examinar la conducta de un particular o de una persona sujeta al derecho privado, es un asunto que ya ha sido tratado previamente por la Corporación. Al respecto, entre otras se pueden ver las sentencias de esta Subsección del 5 de diciembre de 2016, exp. 38 806, M.P., Danilo Rojas Betancourth y del 30 de noviembre de 2017, exp. 44760, M.P. Ramiro pazos Guerrero.

[89] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, exp. 11001-31-03-027-2010-00578-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

30. Asimismo, el instituto de la responsabilidad *ius* privatista, distingue entre los eventos para los cuales la víctima intervino en la creación del riesgo que tuvo que padecer, de aquellos eventos en los cuales, aun cuando no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que le devino, sí pudo haber evitado exponerse imprudentemente a aquél. En el primero de los casos, la víctima recibe el tratamiento de autora, partícipe o responsable exclusiva, que la relega de ser reparada; mientras que en el segundo, lo que se mide es el grado de incidencia de su imprudencia, como un factor que determina la reducción de la indemnización. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha dicho:

> [L]*a víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).*
>
> *Para decirlo una vez más: la incidencia de la víctima tiene que analizarse en dos niveles distintos de atribución, pues su conducta puede encuadrarse o en el instituto de la autoría y la participación (2341 y 2344) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar exponerse a él con imprudencia pero sin haberlo creado: i) en el primero se analizan las condiciones que dieron origen a la creación del riesgo, caso en el cual todos los copartícipes son responsables solidarios (incluso la víctima si fue autora o partícipe del riesgo que ocasionó el daño); ii) en el segundo se analizan las posibilidades que estaban al alcance de la víctima para evitar exponerse imprudentemente al daño que otra persona produjo. Esta distinción, como puede advertirse sin dificultad, es imposible de hacer sin criterios de imputación.*
>
> *En resumen:*

> *i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación.*[90] *En sendos casos*[91] *la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.*
>
> *ii) Hay lugar a reducción de la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357).*
>
> *(…).*
>
> *El nivel de imputación del riesgo de la víctima cuando no realiza una actividad peligrosa es mucho más riguroso que el del agente; pues el artículo 2357 exige que para que haya lugar a la reducción de la indemnización debe probarse la culpa de la víctima en la exposición al daño. En efecto, uno de los elementos estructurales de esa proposición normativa es la imprudencia del perjudicado; luego, para dar la consecuencia prevista en esa disposición no basta probar que la víctima infringió un deber abstracto de evitación del daño, sino que ha de demostrarse que violó sus deberes de prudencia*[92]*.*

31. Para el caso concreto, por tratarse de una acción proveniente de un tercero, es claro que la primera hipótesis se excluye de plano; luego entonces, el análisis de la culpa de la víctima se hará a la luz del segundo señalamiento, en el cual la negligencia de la víctima incide para que se exponga imprudentemente al daño que otro ha generado, lo que le merece una reducción de la indemnización, en

---

[90] Esta última posibilidad no está prevista en la ley, pero la laguna normativa se llena con el enunciado primitivo (categoría primordial) que afirma que el riesgo creado por la víctima no puede atribuírsele al demandado, independientemente de que haya mediado o no culpa por parte de aquélla. Al ser un axioma del instituto de la responsabilidad civil, es una regla implicada (impregnada) en cada posibilidad de decisión (por la *regla de dominación* del cálculo de las formas), por lo que no hay ninguna necesidad de acudir a argumentos por analogía, principios generales del derecho, equidad, sentido común, naturaleza jurídica del instituto, naturaleza de las cosas, razón natural, dudosos métodos de ponderación, etc., para cumplir las pretensiones de completitud (o compleción) e integralidad del sistema. Para un concepto riguroso de laguna normativa ver: Carlos ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN. Sistemas normativos. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea, 2013. pp. 11 y ss.: pp. 222 y ss.

[91] Un caso para cada una de las cuatro posibilidades que conforman el universo de soluciones de las situaciones fácticas de autoría o participación, con o sin culpa, de la víctima en su propio infortunio.

[92] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018, op, cit.

los términos del artículo 2357 del Código Civil[93], tal como lo expuso el juez natural de las controversias entre particulares.

32. Al respecto, las pruebas refieren que la Fiscalía, a escasos días de suceder el acto terrorista, había advertido a los encargados del Centro Comercial El Cid, sobre los peligros que representaba la destinación mixta de la locación colindante, frente a la posibilidad que las organizaciones hostiles, utilizaran un vehículo para introducir, ocultar y activar un artefacto explosivo, tal como se desprende del estudio de seguridad del 13 de diciembre de 2002 (fls. 314-327, c. 1). Además, la Fiscalía hizo recomendaciones precisas que, a juzgar por los hechos, no fueron tenidas en cuenta por el centro comercial, tales como, la instalación de detectores de metales, espejos y censores laterales, entre otras. De todas, la más importante era la de no se habilitar plazas de estacionamiento en la sección colindante con la Fiscalía, medida que fue desatendida imprudentemente por el centro comercial, pues justamente en esa zona fue donde se permitió el parqueo del carro que llevaba el material explosivo.

33. Esta última, era una medida que no comportaba mayor dificultad, pues bastaba que en realidad el centro comercial hubiera marginado del servicio de parqueadero esa zona de colindancia. Tuvo que ocurrir el hecho previsto y anunciado por la Fiscalía para que se tomara esa precaución, ya que se sabe que en el proceso de reconstrucción sí se excluyó ese sector para la destinación de parqueaderos, tal como se desprende de lo expuesto por Carlos Alberto Tabares, cuando se le preguntó si sabía a qué se debía la decisión de los propietarios de suprimir algunos parqueaderos, a lo cual respondió:

> *Sí, lógicamente fue muy claro, que inmediatamente analizar los daños sufridos en la construcción y de organizar los nuevos palcos para dicha reconstrucción, inmediatamente se tomó la decisión de cancelar y no construir de nuevo la parte del parqueadero, puesto que esta circunstancia fue la que llevó a que ocurriese el atentado con el carro bomba debido a los (sic) lindantes que estábamos de la FISCALÍA, puesto que todo el costado izquierdo entrando por la parte principal al parqueadero correspondía a las edificaciones de la FISCALÍA, entonces por esta misma circunstancia se queso (sic) en forma*

[93] *ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

> *definitiva quitar de antemano el riego (sic) que se estaba corriendo con las oficinas de la FISCALÍA como vecinos*[94]*.*

34. No hay duda, que las medidas que el centro comercial llegó a implementar, obedecieron a la iniciativa que tuvo la Fiscalía para apropiarse del problema de seguridad que se generaba con la construcción del centro comercial. *Ad exemplum*, en la declaración del mismo señor Tabares, reza: "*lo que sí puedo comentar es que las medidas que se implementaron en el parqueadero como son las cámaras de video en los diferentes pisos del parqueadero, al ingreso del parqueadero, y a la requisa que se había (sic) al momento de ingresar al parqueadero, obedecían a cuidados sugeridos también en parte por el encargado de seguridad en la FISCALÍA*" (fl. 636, c. 3), luego es claro que habiendo sido prevenidos de los cuidados de seguridad que debían tener, salvo por la adquisición y puesta en funcionamiento de las cámaras de video, los demás controles fueron desatendidos o adoptados parcial y deficitariamente.

35. Tampoco hay duda que el carro bomba fue ubicado justo en el lugar donde la Fiscalía había recomendado no dejar parquear vehículos, tal como lo reconoce el propio ingeniero constructor Luis Carlos Anaya, que al respecto dijo: "[e]*l carro bomba fue ubicado en la parte interior en la zona de parqueaderos del segundo piso, cercano a una columna que media con el edificio de la FISCALÍA"* (fl. 663, c. 3). Hecho que también se encuentra ratificado en otras pruebas, entre ellas, en el peritaje llevado a cabo por el Ingeniero Daniel Arias, en cuanto reza: "*el vehículo contenedor de la carga explosiva fue ubicado en el punto medio del costado occidental de la estructura en el segundo nivel contra el muro medianero entre la edificación y la sede de la Fiscalía General de la Nación*" (fl.351, c. 2).

36. Es decir, de cara a las recomendaciones de la Fiscalía, fue tan negligente el centro comercial que permitió que de manera calculada y estratégica se ubicara el vehículo en el punto más neurálgico de la colindancia, luego no puede desconocerse la incidencia que ese actuar descuidado tuvo en los daños a los que los propios demandantes se vieron abocados.

---

[94] Fls. 634-635, c. 3.

37. Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada ─Fiscalía General de la Nación─ implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes ─propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial─, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.

37.1. Asimismo, se considera que en la medida que no existe prueba que indique que los arrendatarios eran conocedores de la negligencia del arrendador y que, tampoco se observa una disposición legal que obligue a los arrendatarios, frente a un hecho ilícito como el sucedido, a acarrear las consecuencias de la negligencia del arrendador, se estima que no es procedente hacer extensiva la reducción del 50% de la condena, en lo que respecta a los arrendatarios.

37.2. En todo caso, debe tenerse en cuenta que frente a hechos ilícitos como el ocurrido, se predica la solidaridad entre los obligados a responder ─Fiscalía General y arrendadores─ y, en aras a esa solidaridad, los arrendatarios podían acudir en demanda en contra de quien les creó el riesgo o, en contra de quien no tomó las medidas indicadas para evitarlo, o de ambos; cuestión distinta es que quien resulte condenado decida si repite o no contra el otro obligado, por el porcentaje correspondiente[95].

---

[95]Así, por ejemplo, se ha dicho que "*en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como [concurrente] en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como [copartícipes] del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente. Ha dicho el Consejo de Estado al respecto: "El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño. Debe recordarse que:*

38. Corolario de lo expuesto, la Sala declarará la responsabilidad de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a título de riesgo creado, de los daños ocasionados a los demandantes con motivo del atentado terrorista perpetrado por las FARC el 16 de enero de 2003, en la ciudad de Medellín. Asimismo, respecto de los propietarios de la edificación, la condena será reducida en un 50% por las razones antedichas.

39. Definida la responsabilidad, la Sala verificará los perjuicios que, de acuerdo con las pruebas allegadas, tengan mérito para ser reconocidos y tasados.

VI. Indemnización de perjuicios

40. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, corresponde a la Sala efectuar la liquidación de los perjuicios ocasionados a los demandantes. Para tal efecto, se comenzará por analizar los perjuicios morales reclamados por los familiares de las personas fallecidas y, seguidamente, se estudiarán los perjuicios materiales, referidos al daño emergente y el lucro cesante reclamados. Para facilitar el estudio de estos últimos, se hará por grupos de demandantes, así: *i)* familiares de los fallecidos; *ii)* propietarios del centro comercial; y *iii)* comerciantes afectados.

40.1. Perjuicios morales

• *La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 ibídem).*
• *El demandante puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de concurrencia conductas entre demandado y tercero, contra uno de estos o contra todos.*
• *El demandado tiene derecho legal para cuando el demandante no citó a juicio otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicios para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho (art. 1579 ibídem); en tal sentido puede verse la sentencia proferida el 26 de abril de este año (35). De otra parte, el demandado, desde otro punto de vista, puede también iniciar proceso contra el tercero que cooperó con él en la producción del daño, después de haber indemnizado totalmente a las víctimas, como consecuencia de la condena que se le impuso*" PATIÑO, Héctor, "Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado", Revista de Derecho Privado. 20 (jun. 2011), 371-398, Universidad Externado de Colombia, 2011.

40.1.1. Por este concepto, los familiares del menor Kevin Esteban Giraldo Martínez, hicieron las siguientes solicitudes: para cada uno de los padres cien (100) salarios mínimos y para cada uno de los abuelos ochenta (80) salarios mínimos. A su turno, los familiares del señor Hernando León Ortíz solicitaron cien (100) salarios mínimos para la madre y ochenta (80) salarios mínimos para cada una de las hermanas.

40.1.2. Este tipo de perjuicio, tal como lo ha sostenido el pleno de la Sección Tercera, "*se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo*"[96].

40.1.3. Asimismo, con sentido de unificación, se estableció un estándar indemnizatorio compuesto por cinco niveles de acuerdo con el grado de cercanía afectiva entre la víctima directa y los distintos demandantes. En el primer nivel o grado de afectividad, se ubican los hijos y los cónyuges o compañeros permanentes, a quienes se les asigna un tope indemnizatorio de 100 SMLMV. En el segundo, los abuelos, hermanos y nietos, a quienes les corresponde el 50% del tope indemnizatorio, equivalente a 50 SMLMV; en el tercer nivel se encuentran las relaciones propias del tercer grado de consanguinidad o civil, a quienes les corresponde una indemnización del 35% con relación al tope indemnizatorio, equivalente a 35 SMLMV. En el ante penúltimo nivel, se ubican quienes se encuentren en cuatro grado de consanguinidad con un 25% del tope indemnizatorio, equivalente a 25 SMLMV y, en el quinto y último nivel, los terceros damnificados, a quienes se les asigna un 15% del tope indemnizatorio, equivalente a 15 SMLMV[97].

40.1.4. También se estipuló que, excepcionalmente, estos topes indemnizatorios, podían incrementarse en casos de graves violaciones a derechos humanos pero,

---

[96] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de agosto de 2014, exp. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[97]

en todo caso, sin superar el triple del tope indemnizatorio fijado y a condición de que deba estar debidamente motivada.

40.1.5. Teniendo en cuenta las reglas de unificación, la Sala hará los siguientes reconocimientos por concepto de perjuicio moral:

40.1.6. Para los señores Leonel Giraldo García y Erika Martínez Sánchez, padres del menor fallecido, el equivalente cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

40.1.7. Para los señores: Ezequiel Martínez, Ana Lucía Sánchez Pérez, Blanca Inés García de Noreña y Manuel Tiberio Giraldo García, en calidad de abuelos maternos y paternos del menor fallecido, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos. Con relación al señor Manuel Tiberio Giraldo García, al consultar la base de afiliados BDUA – ADRES del Fosyga y, la base de datos de la Registraduría Nacional, aparece como novedad el fallecimiento del mencionado señor, pero como ese hecho no está informado dentro del proceso, en caso de acreditarse, la condena aquí impuesta, se entenderá en favor de la masa sucesoral correspondiente a dicho demandante.

40.1.7. Para la señora Mercedes Ortíz de León, en calidad de madre del señor Hernando León Ortíz, el equivalente cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Consultada la base de afiliados BDUA –ADRES del Fosyga y la base de datos de la Registraduría Nacional, allí aparece que dicha demandante falleció, sin que se precise la fecha de tal acontecimiento y sin que hasta el momento la parte actora haya informado dentro del proceso de tal suceso. En caso de acreditarse el fallecimiento, la condena aquí impuesta, se entenderá en favor de la masa sucesoral correspondiente a dicha demandante.

40.1.8. Para las señoras Luz Marina León Ortíz y Consuelo León Ortíz, hermanas del fallecido Hernando León Ortíz, el equivalente cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

40.2. Perjuicios materiales

40.2.1. Como se dijo *ad supra*, este tipo de perjuicios serán analizados por grupos de demandantes, en el siguiente orden: *i)* perjuicios de los demandantes que reclaman por la muerte de sus seres queridos y, *ii)* perjuicios de quienes reclaman por las pérdidas patrimoniales. De este grupo, se estudiarán por separado las pretensiones de los propietarios del edificio, respecto de las que presentaron los comerciantes.

4.2.2. Con relación al primer grupo, la Sala observa que en el libelo se deprecó el reconocimiento de lucro cesante en favor de la señora Mercedes Ortíz de León, madre de Hernando León Ortíz. Asimismo, por concepto de daño emergente la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000.oo), correspondientes a los gastos fúnebres de cada uno de los fallecidos.

40.2.2.1. Con relación al **daño emergente**, teniendo en cuenta que no se allegó ninguna prueba que acreditara lo que fue objeto de pretensión por este concepto ─gastos fúnebres─, la Sala negará su reconocimiento tanto para los familiares del menor Kevin Esteban, como para los familiares del señor Hernando León.

40.2.2.2. En lo atinente al **lucro cesante**, en la demanda se solicitó por este concepto, en favor de la señora Mercedes Ortíz de León, lo correspondiente a la mitad del ingreso que el señor Hernando León Ortíz percibía por su trabajo de administrador de la Cafetería y Restaurante El Cid y que debía seguir percibiendo hasta la expectativa de vida probable del fallecido. Además, se dijo que Hernando León devengaba dos salarios mínimos, de los cuales destinaba el equivalente a un (1) salario mínimo para la subsistencia de su señora madre, con quien convivía para el momento de la muerte ─hechos 6 y 36 del libelo─.

40.2.2.3. Por los distintos medios de prueba se demostró que, efectivamente, para la época de los hechos, el señor Hernando León Ortíz trabajaba como administrador en la Cafetería y Restaurante el Cid y que, en virtud de dicha labor, el día 16 de enero de 2003, justo en el momento de la explosión, cruzaba en su vehículo por la cabina de control del parqueadero, por lo que recibió el impacto y

falleció en el lugar de los hechos. De ello da cuenta, entre otros, el informe de Policía nº. 024, que sobre el particular, en el listado de pérdidas humanas consignó: "*HERNANDO DE JESÚS LEÓN ORTÍZ, de 56 años de edad, (…), empleado de la Cafetería el Campeador, ubicada en el centro comercial "EL CID*" (fl. 335, c. 1)[98].

40.2.2.4. Lo que si no quedó demostrado fue el ingreso salarial que percibía por esa labor. Si bien, el testigo Juan Darío Posada León, sobrino del fallecido, refirió que su tío devengaba dos salarios mínimos, mediante contrato a término fijo inferior a un año (fl. 638. C. 3), dicha prueba por sí misma no es suficiente para dar por demostrado el monto del ingreso. Es cierto que no existe una tarifa legal al respecto, pero cualquiera que sea el medio y la prueba escogidos, aquellos deben brindarle al juez la convicción necesaria para dar por cierto un aserto que se diga en la demanda. Como esto no ocurre en el presente caso, la Sala en caso de encontrar probado el perjuicio, aplicará la presunción del salario mínimo, porque de lo que sí no hay duda es que para el momento de su muerte, el señor Hernando León Ortíz desempeñaba una actividad productiva.

40.2.2.5. Ahora bien, la demandante hace descansar su pretensión de lucro cesante en la dependencia económica que tenía de su fallecido hijo. Al respecto, la única prueba que se aportó es el testimonio de Juan Darío Posada León, sobrino de Hernando León Ortíz, quien dijo que su fallecido tío era soltero y que para la época de los hechos convivía con la señora Mercedes Ortíz de León, madre de aquél. Asimismo, manifestó que quien velaba por la subsistencia de Mercedes era su difunto hijo (fl. 640, c. 3).

40.2.2.6. De conformidad con el reciente criterio de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado[99], este perjuicio no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

---

[98] En el mismo sentido, el administrador del centro comercial El Cid, Carlos Alberto Tabares, refirió la muerte del señor que administraba la cafetería (fl. 635, c. 3) y los medios noticiosos que dieron cobertura al hecho, también registraron la muerte de Hernando León Ortíz, empleado de la cafetería (fl. 369, c. 2, entre otros).

[99] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 6 de abril de 2018, exp. 46005, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

40.2.2.7. El derrotero jurisprudencial mencionado, indica que para que se demuestre la procedencia del lucro cesante del hijo de menor de 25 años, en pro de su núcleo familiar, deben concurrir dos requisitos y, en consecuencia, debe estar debidamente comprobado "*(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad*"[100]. Por consiguiente, *"no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres"*[101].

40.2.2.8. La Sala entiende que si tales exigencias demostrativas se predican de los menores de 25 años, con mayor razón de quienes sobrepasan dicha edad. Pese a que en el caso particular, las pruebas demuestran que la señora Mercedes Ortíz convivía con su fallecido hijo, tal hecho no desdice las exigencias probatorias del perjuicio, ya que para que aquél proceda deben quedar acreditados los dos requisitos anteriormente mencionados.

40.2.2.9. Frente al primero, no hay duda que se cumple, ya que al estar probado que el señor Hernando León Ortíz era una persona laboralmente activa[102], se colige que disponía de los medios económicos para procurarle alimentos a su madre.

40.2.2.10. En lo concerniente al segundo requisito ─demostración de la dependencia económica─, para efectos del reconocimiento del lucro cesante, debe distinguirse entre lo que se considera un estado de dependencia económica ─ya sea por desempleo, enfermedad o discapacidad─ de la mera ayuda dineraria que los hijos brindan al sostenimiento del hogar paterno mientras residen en

---

[100] Íbid.

[101] Íbid.

[102] Al respecto, entre otras, puede verse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 6 de abril de 2004, párr., 61, exp. 46005, M.P. Danilo Rojas Betancourt.

aquél, bajo el entendido que la dependencia implica no poderse valer económicamente por sí mismo y, en consecuencia, quedar supeditado por completo al arbitrio y la voluntad de otro, mientras que la ayuda conlleva la acción y efecto de realizar una contribución o colaboración, de aportar una cuota o cantidad para un fin determinado, como lo hacen todos los hijos a pro rata de sus posibilidades y en conjunción con los demás miembros de la familia[103].

40.2.2.11. Por tanto, la carga de la prueba que le asiste a los progenitores que invocan el lucro cesante de sus hijos, es la de acreditar la dependencia económica más allá de la ayuda inherente a la condición de hijo que se espera y se predica de todos los hijos por igual. En tal medida se debió demostrar cuál era la situación económica de la madre y que no tenía otro medio de subsistencia que no fuera a través de su hijo fallecido.

40.2.2.12. Como con el testimonio allegado no es posible dar por demostrada la dependencia exclusiva de la demandante de los ingresos que percibía su hijo, ni que aquella careciera de otros recursos diferentes a la ayuda de su hijo y, por el contrario, se conoce que la señora Mercedes Ortíz tenía otras dos hijas, fuerza concluir que el segundo requisito no quedó satisfecho y, en consecuencia, el perjuicio será negado.

40.2.3. Del segundo grupo ─subgrupo propietarios─, en la demanda se solicitó por concepto de perjuicios materiales los siguientes rubros: *i)* por daño emergente, los gastos de reconstrucción del edificio donde funcionaba el Centro Comercial El Cid, estimados en mil seiscientos ochenta y tres millones novecientos nueve mil pesos ($1.683.909.000.oo); *ii)* por lucro cesante, lo dejado de percibir por cánones de arrendamiento de 22 locales[104] y 60 parqueaderos, durante los seis meses que conllevó la reconstrucción del edificio, estimados en $

---

[103] Aserciones dadas en función de las definiciones terminológicas del DRAE para los vocablos depender y ayudar.

[104] Que se obtienen de 17 locales, un salón de eventos y convenciones, la cafetería y restaurante El Campeador, el salón de Billares El Cid, la Fonda El Cid y el café-bar El Cid.

186.600.000.oo[105] y, un lucro cesante futuro por el menor margen de rentabilidad y la merma del auge comercial a raíz del atentado terrorista.

40.2.3.1. Con relación al **daño emergente**, para la Sala no hay duda, porque así lo refieren las pruebas[106], que la explosión afectó considerablemente el edificio donde funcionaba el Centro Comercial el Cid, mismo que fue el epicentro de la detonación. Para cuantificar este perjuicio, los demandantes solicitaron la práctica de un dictamen pericial, que fue llevado a cabo por el Ingeniero Daniel Eduardo Arias (fls. 342-362 y 594-628, c.2).

40.2.3.1.1. Como se dijo previamente al momento de estudiar la objeción planteada, dicha experticia, por sí sola, no ofrece la convicción necesaria para que se asuma el valor allí tasado como base para calcular el perjuicio alegado. No obstante, se cuenta con otra prueba de similar valor, como lo es el documento denominado "ajuste de pérdidas" que realizó la firma de ingenieros Integral S.A., por encargo de Suramericana de Seguros, para valorar el siniestro; por tanto, la Sala se sustentará comparativamente en dicha prueba para establecer el reconocimiento del daño emergente, principalmente, por la cercanía, en fecha, que tiene dicho documento con el hecho dañoso[107] y porque luego de varios

---

[105] Resultantes de la siguiente operación: por los 17 locales a razón de $800.000.oo/mes x 6 meses = $81.600.000.oo; por los 60 parqueaderos a razón de $50.000.oo/mes x 6 meses = $18.000.000.oo; por el salón de eventos a razón de 4.000.000.oo/mes x 6 meses = $24.000.000.oo; por la Cafetería el Campeador a razón de 2.000.000.oo/mes x 6 meses = $12.000.000.oo; por el salón de billares a razón de 4.000.000.oo/mes x 6 meses = $24.000.000.oo; por la Fonda El Cid a razón de 3.000.000.oo/mes x 6 meses = $18.000.000.oo; por el café-bar El Cid a razón de 1.500.000.oo/mes x 6 meses = $9.000.000.oo- De donde: 81.600.000 + 18.000.000 + 24.000.000 + 12.000.000 + 24.000.000 + 18.000.000 + 9.000.000 = 186.600.000.oo.

[106] Este hecho está referido, entre otros, en los informes de policía, en el reportaje de los distintos medios que cubrieron la noticia, en las valoraciones que llevó a cabo la compañía de seguros Suramericana para el reconocimiento y pago del siniestro. De la magnitud del impacto tampoco hay duda, ya que son varias la pruebas que refieren, inclusive, la afectación estructural que sufrió el edificio, al punto mismo que la aseguradora encargó dos avalúos, uno en el sentido de reparar el edificio, llevado a cabo por Integral S.A, (c. 4) y otro, para determinar el costo de reposición a nuevo, a cargo de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín (fls. 267-283, c. 1).

[107] El documento final data de junio de 2003, pero refleja el proceso de concertación, reuniones y ajustes, llevado a cabo con los propietarios del edificio, iniciado desde el 27 de enero de 2003 con la primera visita al sitio del siniestro y concluido el 8 de mayo de 2003. Al respecto, el documento reza:

ajustes y discusiones técnicas y presupuestarias entre la firma Integral, la aseguradora y los asegurados, se obtuvo un presupuesto definitivo que ascendió a $774.573.546.oo.

40.2.3.1.2. Ahora bien, si se revisa el dictamen realizado dentro del proceso, allí se obtuvo un valor de $ 657.623.752.oo[108], antes de AIU ─calculado en 20%─. Si se hace lo mismo frente al informe realizado por Integral S.A., el valor allí establecido fue de $ 635.150.308, antes de AIU ─calculado en 18%─. Como se observa, se trata de cifras muy similares; empero, como el avaluó llevado a cabo por la firma Integral S.A., básicamente fue el resultante de un trabajo *in situ*,

---

"El 27 de enero del presente año, se realizó la primera visita de inspección al Centro Comercial El Cid, a la cual asistieron los ingenieros (…), así como los ingenieros Luis Carlos Anaya y Carlos Tabares representantes del asegurado. Posteriormente se realizaron otras visitas de inspección entre el 28 de enero y el primero de febrero, durante las cuales se evaluaron las cantidades de obra afectadas, con la participación de ingenieros civiles, electricistas y personal técnico (…). El 4 de febrero se realizó otra visita al sitio (…) con el propósito de revisar y verificar la información obtenida durante el desarrollo del ajuste, aprovechando la remoción inicial de escombros que se había efectuado (…). Posteriormente el 7 de febrero de 2003, INTEGRAL (…) presentó el primer informe del ajuste (…). El pasado 20 de febrero el Asegurado presentó el presupuesto para los daños (…) y el 17 de Marzo, presentó su primera versión total del presupuesto para la pérdida, por un valor total de $892 526 712. INTEGRAL analizó el presupuesto del Asegurado y paralelamente ajustó su presupuesto. Se continuó con las reuniones de análisis entre el Asegurado e INTEGRAL para tratar de llegar a un acuerdo entre los presupuestos, los cuales diferían enormemente, tanto en cantidad como en precios unitarios. Las diferencias asociadas a estos últimos radicaban principalmente en que el Asegurado consideraba que las bases de datos de precios unitarios unificados tales como CAMACOL y COSTRUDATA no eran representativas de sus costos unitarios, asumiendo costos más altos que los establecidos por estas entidades. (…). Posteriormente, por solicitud expresa de SURAMERICANA de llegar a un presupuesto único, se realizaron nuevas reuniones con el asegurado y se continuó ajustando ambos presupuestos. Finalmente el Asegurado presenta su presupuesto definitivo por un valor de $ 788 328 974 (con un AIU del 22%) e INTEGRAL su presupuesto definitivo ajustado por un valor de $707 565 152 (con un AIU del 20%). (…). El pasado 8 de mayo, en reunión de INTEGRAL con el Asegurado, se obtuvo un valor para la pérdida de $724 591 171 (con un AIU del 14%), considerando el presupuesto presentado por el Asegurado. En dicha reunión estuvo presente el arquitecto del Centro Comercial El Cid, quien indicó que tenía error en las áreas presentadas en los planos de diseño, determinando un total de 4787.34 m^2. Ese mismo día, en reunión entre SURAMERICANA, INTEGRAL y el Asegurado, se inicia un proceso de negociación (…) y la compañía Aseguradora negocia un AIU del 18% (…). Posteriormente, después del proceso de negociación entre SURAMERICANA y el asegurado, el presupuesto definitivo asciende a la suma de $774 573 546.oo". (fls. 254-256, c. 1).

[108] Este valor está contenido en la aclaración al dictamen (fl. 618, c. 1), que es la que se toma de referencia (fl. 618, c. 2), pues si se compara con la cifra del informe inicial del perito antes de ser aclarada, la diferencia si es mayor, tal como se indicó en la nota nº 34. En el peritaje se observa que en el primero documento entregado, el cálculo de las reparaciones arrojó un valor de $ 880.339.666.oo ─incluido AIU del 20%─, pero cuando se entregó el documento contentivo de la aclaración este valor varió a $789.148.502.oo ─incluido el AIU del 20%─. En la adición se observa un error, ya que pese a que el valor varió, el perito, al momento de cerrar el dictamen mantuvo el primer valor; es decir $880.339.666.oo. *Cfr*. fl. 618, c. 3.

realizado durante los días y meses siguientes al suceso y gestado en varios procesos de revisión y ajuste entre las partes, este será el valor que para la Sala merece ser tomado como base para la liquidación del perjuicio. En ese orden de ideas, el valor sobre el cual se tasará el lucro cesante correspondiente a los costos de reparación de las locaciones del centro comercial afectado es de setecientos setenta y cuatro millones quinientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y seis pesos ($774.573.546.oo)[109].

40.2.3.1.3. A dicho valor ─$774.573.546.oo─ se le descontará el 50% por reducción de la condena con fundamento en la culpa exclusiva de los demandantes. Asimismo, se deducirá el valor percibido por concepto de pago del siniestro de parte de la Compañía Suramericana de Seguros por doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000.oo)[110], toda vez que se trata del mismo daño que aquí se indemniza y, por tanto, da lugar a la aplicación de la subrogación legal de derechos prevista en la legislación comercial (art. 1096 del Código de Comercio).

De todo lo anterior se obtiene como valor de indemnización por daño emergente para los propietarios del edificio, la suma de $137.286.773.oo, que se procederá a actualizar, así:

$$Ra = Rh\ (\$137.286.773) \times \frac{\text{índice final - dic./018 (143.26)}}{\text{índice inicial – enero/03 (72.23)}}$$[111]

Ra = **$ 272.292.719.oo**

40.2.3.1.4. Este valor ─$272.292.719.oo─ será distribuido entre los condueños, a *pro rata* de los derechos de propiedad demostrados, de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PORCENTAJE	DAÑO EMERGENTE

[109] No se estima necesario realizar ningún pronunciamiento con relación al avalúo por reposición a nuevo presentado por la Lonja de Propiedad Raíz, ya que el edificio finalmente fue reparado.

[110] Comprobante de egreso nº 4228780 (fls. 1-2, c. 4).

[111] Para efectos de la actualización se toma la fecha del atentado terrorista y no la fecha de aclaración del dictamen (noviembre 2006), ya que en el dictamen los precios de referencia que se tomaron son los vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos (fl. 6198, c. 2).

JOHN JAIRO GOMEZ ARISTIZÁBAL	10%	$ 27.229.271.oo
GERMAN ALIRIO GRANADA CARDONA	10%	$ 27.229.271.oo
MARIA AMANDA SÁNCHEZ CARDOSO	10%	$ 27.229.271.oo
ELCY AMPARO GOMEZ ARISTIZÁBAL	10%	$ 27.229.271.oo
NIDIA STELLA ZULUAGA GOMEZ	10%	$ 27.229.271.oo
RUMBAR H. SÁNCHEZ Y CIA. S. EN C.	20%	$54.458.546.oo
VARIEDADES PEDRO NEL Y CIA. S. EN C.	30%	$81.687.818.oo

40.2.3.2. Con relación al **lucro cesante**, proveniente de lo dejado de percibir por arriendos de los locales que componían el Centro Comercial el Cid; está comprobado, por un lado, que el proceso de reconstrucción del centro comercial tardó seis (6) meses ─hecho nº 12.2.8.─ y, por otro, que durante ese tiempo no se pudo explotar económicamente el inmueble.

40.2.3.2.1. Por este concepto los demandantes dijeron que percibían arriendos por veintidós locales, 17 de ellos con un canon uniforme de $800.000,oo por local y los otros 4 con valores superiores. Asimismo, que percibían por cada uno de los 60 parqueaderos mensualmente un valor de $50.000.oo.

40.2.3.2.2. Para tal efecto, los demandantes solicitaron la práctica de un dictamen pericial que, a la postre, por las razones ya esbozadas, no ofrece datos confiables y carece del rigor técnico que propicie convencimiento. Adicionalmente, al respecto depusieron los señores Carlos Alberto Tabares ─administrador del centro comercial─, Juan Darío Posada León ─asesor contable─ y Luis Carlos Anaya ─ingeniero constructor─, con versiones disímiles. Así por ejemplo, el señor Tabares dijo que el arriendo de los locales oscilaba entre $350.000.oo y $800.000.oo[112], el ingeniero Anaya dijo que oscilaban entre $700.000.oo y

[112] Concretamente, a la pregunta de en cuánto se arrendaba un local en el Centro Comercial El Cid, dijo: "*Habían locales entre 350.000 y 800.000 pesos, eso hace cuatro años, y eso que a mi me tocó la época en que comenzó a funcionar y después de la reconstrucción, que lo que pasó fue que los arrendamientos variaron un poco. En la reconstrucción, lo que era toda la parte de parqueaderos en la construcción inicial, se convirtieron en locales comerciales, y tenían dimensiones diferentes, porque habían locales dobles, por ende tenían valores más altos, el billar se amplió, se duplicó la capacidad*". Más adelante, cuando le preguntaron por el arriendo de salón de eventos, la cafetería, el salón de billares, la Fonda y el Café Bar, dijo: "*En la Cafetería el CAMPEADOR pagaba como millón y medio de pesos mensual, los billares estaban tasados como en dos millones y medio, la fonda bar restaurante en millón y medio y el auditorio sí dependía del tipo de evento que se fuera a realizar, el costo del local en si, y de la duración que fuera a durar(sic) el evento. El café bar se rentaba en $800.000"* (fl. 633, 635c. 3).

$1.000.000.oo[113] y, quien se anunció como asesor contable, dijo que los locales se arrendaban en $800.000.oo[114].

40.2.3.2.3. Este último testimonio ─Juan Darío Posada─, pese a que proviene de un contador público, no ofrece credibilidad ya que se limitó a replicar, sin fundamento ni soporte, los valores pedidos en la demanda, los cuales, inclusive, difieren de los que aparentemente él mismo liquidó para cada uno de los demandantes, en un documento denominado "proyección lucro cesante mensual"[115] que fue acompañado al dictamen pericial desestimado.[116]

---

[113] En la declaración se lee: "Los locales tenían una variación siendo más costosos los que dan hacia la calle y ya hacia adentro van siendo más económicos, podía oscilar entre 700.000 y un millón, exactamente lo que hayan arrendado no se" (fl. 662, c. 3).

[114] Sobre la pregunta que en cuanto se arrendaba un local comercial para la época antes del siniestro, contestó: "En 800.000". Más adelante, le preguntaron expresamente por el valor de arriendo del salón de eventos y convenciones, el salón de billares, la cafetería, el restaurante El Campeador, la Fonda El cid y el café bar El Cid, dijo: "*por el salón de eventos el canon de arrendamiento era de 4 millones de pesos, era muy variado, dependía de la época del mes. El de el salón de billares era de 4 millones de pesos, el Campeador era de 2 millones de pesos y el café bar un millón y medio y la fonda tres millones de pesos*" (fls. 338-339, c. 3).

[115] Por ejemplo, para Hugo Hernando Aristizábal Hoyos, Jhonny Hamir Aristizábal Velásquez, Juan David Aristizábal Velásquez, Bayron Alonso Aristizábal, estipuló por arrendamiento $ 750.000.oo (fls. 493, 496, 497, 557c. 2); para Marco Tulio Aristizábal Gómez, Uriel Botero Serna, Luis Gonzaga López $600.000.oo (fls. 499, 505, 536, c. 2), Juan Angel Botero, Alba Nury Gómez Zuluaga $ 400.000.oo (fls. 500 y 524, c. 2), Víctor Alexis Botero Giraldo $900.000.oo (fl. 502, c. 2), Jorge Abad Giraldo, Carlos Arturo Soto $700.000.oo (fls. 507, 543, c. 2), Cristian Ferney Gómez Aristizábal ─fonda restaurante─ $500.000.oo (fl. 520, c. 2), Nubia Estella Gómez Aristizábal ─Café bar─$500.000.oo (fl. 517, c. 2), Hoyos Luz Dary, Jaime Toro Restrepo $450.000.oo (fls. 526, 546, c. 2), Noreña García Jesús Alberto ─billares─ $1.500.000.oo (fl. 538, c. 2), Robinson Augusto Vásquez Noreña, Jesús Arturo Zuluaga $850.000 (fls. 550, 552, c. 2),

[116] Aunque dicho documento no fue ratificado por el declarante, pues nada se le preguntó sobre el mismo, pese a que el dictamen fue rendido primero que la declaración, todo lleva a indicar que se trata de la misma persona, razones de más, para no darle credibilidad ni al documento aportado ni al testimonio rendido.

Adicionalmente, sin perjuicio de la fe pública atribuida a los contadores (as), la Corporación ya de antes ha sostenido que los certificados de dichos profesionales sobre el estado contable de los comerciantes, deberán apoyarse en otros medios de prueba, como por ejemplo, los estados financieros o los libros de contabilidad. Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 30.496, C.P. Ramiro Pazos Guerrero y, de la Sección Cuarta, sentencia del 6 de marzo de 2008, exp. 15931, C.P. Ligia López Díaz, en la cual se dijo: "*la certificación de contador público o revisor fiscal constituye prueba contable, reiterando que para que sean pertinentes y suficientes deben sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad (Art. 774 E.T.) y expresar si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, y si refleja la situación financiera del ente económico. Pero principalmente, deben permitir llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar*".

En síntesis, ni lo dicho por el contador Juan Darío Posada, ni lo certificado dentro del proceso ─en caso de que el documento provenga de él mismo─, merecen credibilidad.

40.2.3.2.4. En síntesis, no se logró establecer el monto real que dejaron de percibir los propietarios por concepto de arrendamiento de los 17 locales, los 4 establecimientos de comercio,[117] y el denominado salón de eventos o auditorio, durante los seis (6) meses que duró el proceso de reconstrucción. Lo propio sucede con los parqueaderos, de los cuales no se pudo establecer un valor de rentabilidad certero[118]. A esto se suma, que de acuerdo al informe de seguridad de la Fiscalía, que visitó el lugar antes de la explosión eran en total 57 (fl. 320, c. 1) y no 60 parqueaderos como se afirma en la demanda. En todo caso, como el perjuicio se encuentra demostrado pero no es posible llevar a cabo la cuantificación, la Sala condenará en abstracto.

40.2.3.2.5. Toda vez que el dictamen que la parte actora solicitó con el fin de probar estos perjuicios no prestó la utilidad que se pretendía, para efectos de liquidar este perjuicio, el Tribunal *a quo* ordenará la práctica de una nueva experticia, llevada a cabo por un profesional en contaduría pública o administrador de empresas, que deberá atender las siguientes estipulaciones: *i)* para establecer el lucro cesante de los seis (6) meses de arriendo dejados de percibir por los locales ─21─, el salón de eventos y los 57 parqueaderos, se deberá tomar el promedio de lo que en la contabilidad del Centro Comercial el Cid se encuentre registrado por concepto de ingresos por rentas de estos sitios, durante los seis (6) meses siguientes a la reapertura del centro comercial. Dicho promedio se tomará como el ingreso por arriendo mensual y se multiplicará por

---

[117] Cafetería y restaurante El Campeador, Salón de Billares El Cid, Fonda El Cid, Café-bar El Cid.

[118] Carlos Tabares, al respecto dijo: "*cada celda dejaba aproximadamente de 8 a 10.000 pesos diarios, este dato lo saco en base al porcentaje de ocupación que tenía más o menos cada celda y en base a un promedio de 10 horas de funcionamiento del parqueadero*" (fl. 635. C. 3). Ese mismo testigo, ya antes había dicho: "*Eran como entre 20 y 30 parqueaderos*" (fl. 634, c. 3), luego no se sabe si todos las 57 plazas que observó la Fiscalía, estaban destinadas o no a arrendamiento.

No obstante, lo expuesto por el entonces administrador del centro comercial ─Carlos Tabares─ hace presumir que todas las plazas de parqueadero se estaban utilizando, en cuanto dijo: "*El parqueadero funcionaba como un parqueadero público normal, se arrendaba por horas y era para servicio del público en general, también se rentaba por mensualidades los puestos del parqueadero*" (fl. 635, c. 3). Más adelante al ser preguntado si el centro comercial, incluyendo su parqueadero prestaba sus servicios los fines de semana, expuso: "*Hablando de fines de*

los seis meses que comprende el lucro cesante; *ii)* para tal efecto se deberán tener en cuenta documentos de índole contable y tributaria; subsidiariamente si el Centro Comercial no cuenta con estos soportes, se podrá tener en cuenta los soportes tributarios y contables de cada uno de los propietarios que registren ingresos por estos arriendos, a prorrata de la participación de cada uno y siempre que se pueda demostrar que el arriendo corresponde al inmueble objeto de la demanda; *iii)* en ningún caso el valor calculado podrá ser superior a lo reclamado por este concepto en la demanda; *iv)* en caso de no poderse contar con los documentos contables y tributarios, la liquidación se hará a razón de un (1) salario mínimo vigente al momento de decidirse el incidente, por cada mes, respecto de cada uno de los 17 locales y dos (2) salarios mínimos por cada mes respecto de los establecimientos de comercio y el salón de eventos. Con los 57 parqueaderos se establecerá un ponderativo estimado con base en el Decreto Municipal 1268 de 1999, norma que para la fecha de los hechos regulaba las tarifas de parqueaderos en la ciudad de Medellín y que aún se encuentra vigente[119] y/o cualesquier otra disposición que regulara las tarifas para la fecha del suceso, teniendo en cuenta que los días domingos los parqueaderos no prestaban servicios[120], de no ser posible obtener un cálculo con fundamento en tales disposiciones, subsidiariamente se hará la liquidación a razón de ¼ de salario mínimo por cada mes, respecto de cada parqueadero.

40.2.3.2.6. Del valor que arroje el peritaje o de la cifra calculada por el método subsidiario, el Tribunal *a quo* descontará el 50% por la reducción proveniente de la culpa de la víctima. La cifra que resultare de la reducción, la distribuirá entre cada uno de los demandantes –propietarios–, a pro rata de su derecho de propiedad, como se hizo previamente. Ese será el lucro cesante correspondiente a este grupo de demandantes.

---

semana, funcionaba el centro comercial en su totalidad de lunes a sábado (…) El parqueadero no funcionaba los días domingos" (fl. 636, c. 3).

[119] La razón por la cual no se procede, en este momento, a liquidar este perjuicio con fundamento en la fórmula subsidiaria establecida –salario mínimo y tarifas del Decreto 1268– es porque la parte demandante en su debida oportunidad solicitó la prueba pericial y aquella, pese a ser practicada, no reúne los elementos necesarios que lleven al juez a la convicción de lo peritado. En tal caso, lo más garantista, es que el demandante tenga, *prima facie*, la posibilidad de demostrar el perjuicio alegado mediante la práctica de la decaída prueba.

[120] Vid. nota 113.

40.2.3.2.7. Con relación a la pretensión de lucro cesante futuro, este perjuicio será denegado, ya que no existe prueba que indique que a los demandantes se les causó un menoscabo como el que pretenden refrendar a través de este pedimento. La situación frente a este perjuicio es distinta a la del lucro cesante por concepto de arriendos, pues en el caso de aquellos, el perjuicio estaba demostrado, pero lo que no se logró establecer a través del referido dictamen fue la cuantificación, mientras que lo que ocurre frente al lucro cesante futuro es que no fue acreditado por ninguna de las pruebas[121].

40.2.4. Del segundo grupo ─subgrupo comerciantes─, en la demanda se solicitó por concepto de perjuicios materiales los siguientes rubros: *i)* por daño emergente, los costos de las mercancías y mobiliario de cada uno de los locales comerciales, a razón de $25.000.000.oo para cada uno de los 17 comerciantes y de los propietarios de los establecimientos comerciales, así: Billares El Cid noventa y cinco millones de pesos ($95.0000.000.oo); Fonda El Cid treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000.oo); Café-bar El Cid quince millones de pesos ($ 15.000.000.oo) y Cafetería El Campeador veinticinco millones de pesos ($25.000.000.oo); *ii)* por lucro cesante, lo dejado de percibir por los seis (6) meses de inactividad de sus negocios y establecimientos de comercio, a razón de dos millones de pesos ($2.000.000.oo) /mes para cada uno de los 17 comerciantes; cinco millones de pesos ($5.000.000.oo) /mes por los Billares; tres millones de pesos ($3.000.000.oo) /mes por la Fonda; un millón quinientos mil pesos ($1.500.000.oo) /mes por el Café-bar y un millón quinientos mil pesos ($1.500.000.oo) /mes por la cafetería El Campeador.

---

[121] Aunque el testigo Carlos Tabares dijo que luego de la reapertura los arriendos variaron, fundamentó su dicho en el hecho de que algunos de los locales fueron modificados y ampliados, más no porque se hubieran devaluado los cánones de arriendo o se hubieran menguado los ingresos de los propietarios en razón del atentado terrorista ─ver nota 104─. No hay más menciones dentro del proceso que se puedan asimilar con un supuesto de lucro cesante futuro.

Asimismo, de la anotación nº 9 del folio inmobiliario aportado, se sabe que el 30 de abril de 2003, la sociedad Variedades Pedro Nel y Cia. S en C., le vendió sus derechos de cita parte a la sociedad Aristex de Colombia S.A. (fl. 70, c. 1). No obstante, no existe prueba que indique que esa negociación se originó en razón del atentado, como tampoco, que implicó un detrimento patrimonial por disminución del valor del bien a causa de los hechos del 16 de enero de 2003.

40.2.4.1. Con relación al **daño emergente**, es evidente que al resultar afectado con la onda explosiva el edificio, también lo fueron los locales comerciales que lo componían y lo que internamente les contenía. Con relación a los negocios que operaban bajo la modalidad de establecimiento de comercio, no existe duda que aquellos tenían el asiento de sus actividades en el aludido centro comercial, porque así lo refieren los respectivos certificados de Cámara de Comercio, hecho que, además, se encuentra atestado con otros medios de prueba[122]. En lo tocante a los 17 demandantes que se anunciaron como locatarios y comerciantes, haciendo una lectura integral de las pruebas se tiene por comprobado que aquellas personas resultaron afectadas patrimonialmente con el acto terrorista, porque desarrollaban algún tipo de actividad comercial en el aludido centro comercial. Así por ejemplo, la mayoría de ellos figuran en la lista de comerciantes afectados que levantó el SIMPAD[123] y los testimonios rendidos dentro del proceso que, aun cuando no particularizaron en nombres, siempre refirieron a 17 comerciantes que tenían sus negocios en ese momento, sumado al hecho de que estas 17 personas, demandaron conjuntamente con los propietarios del centro comercial[124].

40.2.4.1.1. De esta forma se encuentra demostrado el perjuicio, lo que no se puede establecer de momento, es su alcance y, menos su cuantificación[125], por

---

[122] Por ejemplo, de la existencia del billar no se duda porque allí fue donde infortunadamente perdió loa vida el menor Kevin; de la Cafetería el Campeador, tampoco porque las pruebas refieren que allí trabajaba el fallecido Hernando León y, en general a estos establecimientos hacen referencia los testigos traídos al proceso.

[123] De esta lista se conoce por lo dicho en las providencias penales allegadas ─ver nota 79─

[124] Situación que se refuerza con el hecho de que todos ellos recibieron ayudas humanitarias. Es cierto que el hecho de beneficiarse de esta clase de ayudas los hace afectados pero no necesariamente en calidad de comerciantes; no obstante, si se analizan conjuntamente las pruebas, se llega a concluir que aquellas personas se vieron afectadas porque desarrollaban sus actividades económicas en el sitio de la tragedia.

[125] No se desconoce que en el proceso rindieron testimonio los señores Santiago de Jesús Jiménez Arteaga (fls. 630-631, c. 3) y Diego Alfonso Estrada Estrada (fls. 650-652, c. 3); no obstante, la utilidad de aquellos se reduce a la comprobación de la existencia del perjuicio, más no a su cuantificación. Así por ejemplo, Santiago Jiménez, gerente de la empresa Gimar, proveedor de equipos de billares, manifestó que asesoró a Billares el Cid, parta el montaje de las Salas de billar y dijo: "*Si nosotros vendimos las mesas, en totales vendimos 10 mesas, creo que eran 7 billares MAX i de campeonato, dos billares estándar y un pool. Eso era a finales del 2002, yo no recuerdo exactamente el precio por unidad, pero el valor total eran aproximadamente 74 millones*". Respecto de los servicios prestados con posterioridad a los hechos dijo: "*Si, nosotros hicimos unas reparaciones en las mesas, del juego de billar*". Al preguntarle cuánto fue el costo de las reparaciones manifestó: "*no recuerdo exactamente,*

la suerte desestimatoria que corrió el peritaje que solicitaron con tal propósito y que es menester volver a practicar con el debido rigor. Al respecto, el perito designado deberá atender los siguientes parámetros: *i)* para establecer el daño emergente referido al mobiliario y mercancías que perdieron los 21 comerciantes se deberá acudir a los documentos que prueben su adquisición, tales como facturas, comprobantes de pago, registros contables[126], entre otros, relativos a los elementos de reposición para poder adecuar y surtir los locales y reabrirlos nuevamente al público; *ii)* para tal efecto se deberán tener en cuenta documentos de índole contable; *iii)* en ningún caso el valor calculado podrá ser superior a lo reclamado por este concepto en la demanda; *iv)* en ausencia de documentos contables, subsidiariamente se acudirá a los informes del SIMPAD y de la Secretaría del Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín, mediante los cuales se hizo el inventario y avalúo de las afectaciones a los comerciantes.

40.2.4.1.2. Para la obtención del informe del SIMPAD y de la Secretaría del Medio Ambiente de la Alcaldía de Medellín[127], dentro del trámite incidental que se adelante, el Tribunal *a quo*, oficiará a las respectivas entidades y al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, para que alleguen las copias del mismo, que se dice obran dentro del proceso penal con radicación nº. 2004-0306-00.

40.2.4.2. Con relación al **lucro cesante**, al estar demostrado que los demandantes ejercían su actividad comercial en el lugar de los hechos, deviene lógico que la reconstrucción del sitio paralizó dicha actividad. No obstante, por las razones que, huelga repetir, relacionadas con la ineptitud probatoria del peritaje

---

oscilaba entre los 20 y 30 millones de pesos". Se le preguntó si aparte de las reparaciones, suministró mesas de billar y contestó: "*la verdad yo no recuerdo muy bien, pero podemos buscar en los archivos*". Por su parte, el señor, Diego Estrada, propietario de Industrias metálicas Campo Amor, dijo que había hecho la venta del 70% de vitrinas y otros productos a más o menos 30 o 40 clientes en el centro comercial El CID, de los cuáles únicamente recordó el nombre de un señor Luis Altamiranda, dio costos aproximados por metro de vitrina, pero no concretó ningún dato.

[126] V.gr. en el balance con cierre al año 2003. lo relativo a las partidas de muebles y enseres, activos, inventarios, mercancías, etc.

[127] De dicho informe se tuvo conocimiento en virtud de la prueba oficiosa decretada en segunda instancia.

practicado, lo que sí no se pude establecer es la cuantificación del perjuicio, en consecuencia, se condenará en abstracto.

40.2.4.2.1. Para efectos de liquidar este perjuicio, el perito que se designe deberá ceñirse a las siguientes estipulaciones: *i)* para establecer el lucro cesante de los seis (6) meses de ingresos dejados de percibir por los 21 demandantes que ejercían su actividad económica en el Centro Comercial el Cid, se deberá tomar el promedio de lo que cada uno de ellos tenga registrado por concepto de utilidades, durante los seis (6) meses siguientes a la reapertura de cada uno de los locales en el centro comercial ─de julio a diciembre de 2003─. Dicho promedio se tomará como el ingreso por utilidades mensuales y se multiplicará por los seis meses que comprende el lucro cesante; *ii)* para tal efecto se deberán tener en cuenta documentos de índole contable y tributaria de los comerciantes, concomitantes con el periodo a promediar; *iii)* en ningún caso el valor calculado podrá ser superior a lo reclamado por este concepto en la demanda; *iv)* en caso de no poderse contar con los documentos contables y tributarios, la liquidación se hará a razón de un (1) salario mínimo vigente al momento de decidirse el incidente, por cada mes, respecto de cada uno de los locales y, dos (2) salarios mínimos por mes respecto de los cuatro establecimientos de comercio.

40.3. Los perjuicios otorgados en abstracto, deberán concretarse y liquidarse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 137 del C.P.C., dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

40.4. **Resumen de los perjuicios reconocidos**

40.4.1. Perjuicios morales

DEMANDANTE	**MONTO RECONOCIDO**
Leonel Giraldo García	100 smlmv[128]
Erika Martínez Sánchez	100 smlmv
Ezequiel Martínez	50 smlmv
Ana Lucía Sánchez Pérez	50 smlmv
Blanca Inés García de Noreña	50 smlmv
Manuel Tiberio Giraldo García	50 smlmv

[128] Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mercedes Ortíz de León	100 smlmv
Luz Marina León Ortíz	50 smlmv
Consuelo León Ortíz	50 smlmv

40.4.2. Perjuicios materiales

40.4.2.1. Daño emergente

DEMANDANTE	**DAÑO EMERGENTE**
John Jairo Gómez Aristizábal	$ 27.229.271.oo
German Alirio Granada Cardona	$ 27.229.271.oo
María Amanda Sánchez Cardoso	$ 27.229.271.oo
Elcy Amparo Gómez Aristizábal	$ 27.229.271.oo
Nidia Stella Zuluaga Gómez	$ 27.229.271.oo
Rumbar H. Sánchez y Cia. S. en C.	$54.458.546.oo
Variedades Pedro Nel y Cia. S. en C.	$81.687.818.oo
Jesús Alberto Noreña García	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Nubia Estella Gómez Aristizábal	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Jairo Antonio Aristizábal Aristizábal	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Cristian Ferney Gómez Aristizábal	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Juan David Aristizábal Botero	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Jhonny Hamir Aristizábal Vásquez	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Hugo Hernando Aristizábal Hoyos	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Bayron Alonso Aristizábal Hoyos	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Víctor Alexis Botero Giraldo	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Juan Angel Botero	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Uriel Botero Serna	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Jorge Abad Giraldo Giraldo	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Alba Nury Gómez Zuluaga	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Luz Dary Hoyos Cardona	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Luis Gonzaga López Aristizábal	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Carlos Arturo Soto Gómez	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Jaime Alberto Toro Restrepo	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Jesús Arturo Zuluaga Hoyos	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Robinson Augusto Velásquez Noreña	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Juan David Aristizábal Velásquez	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Marco Tulio Aristizábal Gómez	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–

40.4.2.1. Lucro cesante

DEMANDANTE	**LUCRO CESANTE**
John Jairo Gómez Aristizábal	En abstracto –nº 40.2.3.2.5./6.–
German Alirio Granada Cardona	En abstracto –nº 40.2.3.2.5./6.–
María Amanda Sánchez Cardoso	En abstracto –nº 40.2.3.2.5./6.–

Elcy Amparo Gómez Aristizábal	En abstracto –nº 40.2.3.2.5./6.–
Nidia Stella Zuluaga Gómez	En abstracto –nº 40.2.3.2.5./6.–
Rumbar H. Sánchez y Cia. S. en C.	En abstracto –nº 40.2.3.2.5./6.–
Variedades Pedro Nel y Cia. S. en C.	En abstracto –nº 40.2.3.2.5./6.–
Jesús Alberto Noreña García	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Nubia Estella Gómez Aristizábal	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Jairo Antonio Aristizábal Aristizábal	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Cristian Ferney Gómez Aristizábal	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Juan David Aristizábal Botero	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Jhonny Hamir Aristizábal Vásquez	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Hugo Hernando Aristizábal Hoyos	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Bayron Alonso Aristizábal Hoyos	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Víctor Alexis Botero Giraldo	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Juan Angel Botero	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Uriel Botero Serna	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Jorge Abad Giraldo Giraldo	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Alba Nury Gómez Zuluaga	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Luz Dary Hoyos Cardona	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Luis Gonzaga López Aristizábal	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Carlos Arturo Soto Gómez	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Jaime Alberto Toro Restrepo	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Jesús Arturo Zuluaga Hoyos	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Robinson Augusto Velásquez Noreña	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Juan David Aristizábal Velásquez	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–
Marco Tulio Aristizábal Gómez	En abstracto –nº 40.2.4.1.1.–

VI. Otras determinaciones en el marco de la reparación integral

41. Como los hechos que dieron lugar a la presente reparación administrativa y patrimonial del Estado se produjeron dentro del contexto del conflicto armado interno colombiano, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1424 de 2010, se remitirá copia de la presente providencia al Centro de Memoria Histórica, para que los hechos aquí referidos hagan parte del aforo documental e histórico que allí se lleva.

42. De igual modo, como se conoce que los hechos que dieron lugar a la presente demanda fueron perpetrados por el grupo guerrillero de las FARC, con quien recientemente el Estado suscribió un acuerdo de paz, se enviará copia de este fallo a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acuerdo de paz propende por la garantía de los derechos de las víctimas; así como también, que en virtud de lo pactado dicho grupo fue concebido "*como un colectivo u organización que* [trasciende] *a la individualidad de sus integrantes (…),"*[129] en cuyo caso, es pasible de la responsabilidad que le corresponde juzgar e impartir al tribunal especial que fue creado con dicho fin.

VII. Costas

No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia del 26 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar:

PRIMERO: ABSOLVER de la responsabilidad administrativa y patrimonial a Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional – Policía Nacional, por los daños ocasionados a los demandantes mediante el acto terrorista perpetrado por las FARC el 16 de enero de 2003 en la ciudad de Medellín.

---

[129] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de mayo de 2018, exp. 33948 A, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Dicha sentencia proporciona un análisis de las razones por las cuáles es procedente, en términos de la reparación integral como medida de reparación no pecuniaria, la remisión de copias a la Justicia Especial de Paz, en casos donde se involucre a las FAQRC en la responsabilidad de los hechos que dan lugar a la reparación.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa, patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los daños ocasionados a los demandantes mediante el acto terrorista perpetrado por las FARC el 16 de enero de 2003, en la ciudad de Medellín.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al pago **de perjuicios morales** en favor de:

- Leonel Giraldo García, Erika Martínez Sánchez, y la sucesión de la señora Mercedes Ortíz de León, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, para cada uno de ellos.

- Ezequiel Martínez, Ana Lucía Sánchez Pérez, Blanca Inés García de Noreña, Luz Marina León Ortíz, Consuelo León Ortíz, y la sucesión del señor Manuel Tiberio Giraldo García, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, para cada uno de ellos.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al pago de **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente**, en favor de:

- John Jairo Gómez Aristizábal, German Alirio Granada Cardona, María Amanda Sánchez Cardoso, Elcy Amparo Gómez Aristizábal y Nidia Stella Zuluaga Gómez, el valor de veintisiete millones doscientos veintinueve mil doscientos setenta y un pesos mcte.($27.229.271.oo), para cada uno de ellos.

- Rumbar H. Sánchez y Cia. S. en C., el valor de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y seis pesos mcte. ($54.458.546.oo).

- Variedades Pedro Nel y Cia. S. en C., en valor de ochenta y un millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos mcte. ($81.687.818.oo).

QUINTO: CONDENAR ─en abstracto─ a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al pago de **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente**,

en favor de: 1) Jesús Alberto Noreña García, 2) Nubia Estella Gómez Aristizábal, 3) Jairo Antonio Aristizábal Aristizábal, 4) Cristian Ferney Gómez Aristizábal, 5) Juan David Aristizábal Botero, 6) Jhonny Hamir Aristizábal Vásquez, 7) Hugo Hernando Aristizábal Hoyos, 8) Bayron Alonso Aristizábal Hoyos, 9) Víctor Alexis Botero Giraldo, 10) Juan Angel Botero, 11) Uriel Botero Serna, 12) Jorge Abad Giraldo Giraldo, 13) Alba Nury Gómez Zuluaga, 14) Luz Dary Hoyos Cardona, 15) Luis Gonzaga López Aristizábal, 16) Carlos Arturo Soto Gómez, 17) Jaime Alberto Toro Restrepo, 18) Jesús Arturo Zuluaga Hoyos, 19) Robinson Augusto Velásquez Noreña, 20) Juan David Aristizábal Velásquez, y 21) Marco Tulio Aristizábal Gómez, el cual deberá liquidarse conforme a lo estipulado en la parte considerativa y mediante trámite incidental que deberá promover la parte interesada dentro del término de sesenta (60) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONDENAR ─en abstracto─ a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al pago de **perjuicios materiales** en la modalidad de **Lucro Cesante**, en favor de: 1) John Jairo Gómez Aristizábal, 2) German Alirio Granada Cardona, 3) María Amanda Sánchez Cardoso, 4) Elcy Amparo Gómez Aristizábal, 5) Nidia Stella Zuluaga Gómez, 6) Rumbar H. Sánchez y Cia. S. en C., 7) Variedades Pedro Nel y Cia. S. en C., 8) Jesús Alberto Noreña García, 9) Nubia Estella Gómez Aristizábal, 10) Jairo Antonio Aristizábal Aristizábal, 11) Cristian Ferney Gómez Aristizábal, 12) Juan David Aristizábal Botero, 13) Jhonny Hamir Aristizábal Vásquez, 14) Hugo Hernando Aristizábal Hoyos, 15) Bayron Alonso Aristizábal Hoyos, 16) Víctor Alexis Botero Giraldo, 17) Juan Angel Botero, 18) Uriel Botero Serna, 19) Jorge Abad Giraldo Giraldo, 20) Alba Nury Gómez Zuluaga, 21) Luz Dary Hoyos Cardona, 22) Luis Gonzaga López Aristizábal, 23) Carlos Arturo Soto Gómez, 24) Jaime Alberto Toro Restrepo, 25) Jesús Arturo Zuluaga Hoyos, 26) Robinson Augusto Velásquez Noreña, 27) Juan David Aristizábal Velásquez, y 28) Marco Tulio Aristizábal Gómez, el cual deberá liquidarse conforme a lo estipulado en la parte considerativa y mediante trámite incidental que deberá promover la parte interesada dentro del término de sesenta (60) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Por Secretaría, se ordena remitir copia de la presente providencia al Centro de Memoria Histórica, para que los hechos aquí referidos hagan parte del aforo documental e histórico que allí se lleva; así como también, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

NOVENO: Sin condena en costas.

DÉCIMO. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Presidente de la Subsección

MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada (E)

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
Magistrada (E)